Señores

TRIBUNAL DEL ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Atn. Hugo Mendoza Guerra – Arbitro único

E. S. D.

REFERENCIA:	TRIBUNAL ARBITRAL No. 3976
CONVOCANTE:	CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT
CONVOCADAS:	DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECO S.A.S
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y A LA REFORMA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder adjunto. Comedidamente y dentro del término legal, procedo a presentar, en primer lugar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por el Consorcio Étnico Valledupar HMT contra Dotaciones Médicas de Colombia DOMECO S.A.S., y en segundo lugar, **CONTESTACIÓN A LA REFORMA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Consorcio Étnico Valledupar HMT en contra de mi prohijada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la reforma a la demanda y de la reforma al llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, lo aquí narrado, pues se trata de situaciones ajenas al objeto social de mi representada, sin embargo, conforme a los elementos que se allegan como pruebas de la demanda, es posible observar a folio 45 documento denominado "*DOCUMENTO CLAUSULADO COMPLEMENTARIO AL CONTRATO (LLAVE EN MANO) ELECTRÓNICO DE OBRA No. 058-SOP DE 2022 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT (NIT: 901.563.363–2)",* el cual establece como objeto *"ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, ENTREGA Y*

PUESTA EN MARCHA DE UN SENA ÉTNICO PARA EL INCREMENTO EN EL ACCESO Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN DE LA POBLACIÓN INDÍGENA UBICADA EN ESTA REGIÓN DEL PAÍS, PARA DE ESTA MANERA IMPULSAR LA INCLUSIÓN SOCIAL, EL PLURALISMO, LA PRODUCTIVIDAD, LA INNOVACIÓN Y LA EMPLEABILIDAD". Sin embargo, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues se trata de circunstancias ajenas a mi representada y que, por ende, no es posible que tenga conocimiento de las mimas, sin embargo, dentro de las pruebas allegadas con la demanda inicial, a folio No. 28 se observa documento denominado *"CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION No. 008-CCP CELEBRADO ENTRE CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT Y DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S",* en el cual se indica en clausula primera *"OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE en calidad de empresario independiente, a realizar la SUMINISTRO DE EQUIPOS DE DOTACION PARA LAS AREAS TEMATICAS DE CAFÉ Y CACAO DEL SENA ETNICO PARA EL ACCESO Y COBERTURA DE LA EDUCACIÓN DE LA POBLACION INDIGENA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR…"* y el mismo escrito indica que como fecha de inicio se tiene el 27 de octubre de 2023. En todo caso, caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, se aclara que el objeto del contrato fue "*EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE en calidad de empresario independiente, a realizar la SUMINISTRO DE EQUIPOS DE DOTACION PARA LAS AREAS TEMATICAS DE CAFÉ Y CACAO DEL SENA ETNICO PARA EL ACCESO Y COBERTURA DE LA EDUCACIÓN DE LA POBLACION INDIGENA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR…"* Sin embargo, es necesario recordar que el contrato contiene obligaciones a cargo de ambas partes, tanto contratista como contratante y, a este último le corresponde probar que cumplió con las responsabilidades que sobre su cabeza se imponen en el acuerdo de partes antes de pretender una declaración de incumplimiento en contra del contratista.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, conforme al contrato anexado por la parte actora como prueba. El valor del contrato se estipula en la cláusula segunda del escrito y la forma de pago, se especifica en la cláusula tercera del mismo.

Sin embargo, debe advertirse al honorable Tribunal que: (i) no existe ninguna prueba de que la sociedad contratante efectivamente haya realizado los pagos que menciona, (ii) aunque dichos

pagos existieran, debe tenerse en cuenta que el pago del 30% y el 20% del valor del contrato, estaban sujetos a condiciones especiales que se establecieron dentro del mismo y fueron aceptados por ambas partes, así pues, recordemos que en el contrato se estableció que se pagaría “el 30% a la emisión de la factura y/o acta” de manera que, si el contratante pagó el 30% sin verificar la emisión de la factura por todos los equipos, habrá alterado el riesgo de incumplimiento, circunstancia que no fue oportunamente avisada a la aseguradora; respecto del 20%, en el contrato se estableció la condición de proceder con el pago del 20% restante del valor pactado, previo al despacho de los equipos, en ese orden de ideas, si el demandante logra probar la realización de este pago, pero en ello obra la ausencia de verificación de tal condición (el despacho de los equipos), esto implicaría la alteración del riesgo de incumplimiento, que debía entonces ser comunicado a la compañía de seguros.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, conforme a la cláusula cuarta del contrato anexado a la demanda, es posible indicar que el plazo de entrega de los elementos se pactó para ser realizado en 45 días una vez se realizara el perfeccionamiento del acuerdo entre las partes además, cabe resaltar que, conforme a las manifestaciones realizadas por DOMECOL S.A.S en su contestación de demanda, dicho perfeccionamiento se dio el 01 de noviembre del 2023, fecha en la que se reunieron los ingenieros DARIO JOSE PEINADO ACOSTA, en calidad de CONTRATANTE, representante legal de CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, y ORIANA DANUTA SERNA DAZA en calidad de CONTRATISTA, representante legal de DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, con el propósito de suscribir ACTA DE INICIO del contrato No. 008-CCP, en la cual queda fijada como fecha de finalización del contrato el día 15 de diciembre del 2023. Aunado a lo anterior, es menester indicar que no ha probado la existencia del incumplimiento que alega el demandante, adicionalmente, tampoco ha sido probado el cumplimiento del contratante respecto de sus obligaciones contractuales.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- ES CIERTO, que el contratista DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL SAS, suscribió una póliza de seguro con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

- ES CIERTO, que el contrato de seguros corresponde al No. 465 45 994000002257, cuyo anexo 0 es la expedición del contrato de seguros, por medio de la cual se contratan los amparos “cumplimiento, anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales y calidad del bien”, la póliza No. 465 45 994000002257, cuyo anexo 1 corresponde a prorroga de la cobertura respecto de los amparos cumplimiento, anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales y calidad del bien” contratados en el anexo 0.

- NO ES CIERTO que la póliza No. 465 74 994000002460, corresponda a una prórroga de la póliza No. 465 45 994000002257, pues se trata de una póliza diferente, por medio de la cual se contratan los amparos “predios, labores y operaciones, contratistas y subcontratistas, RCE patronal y vehículos propios y no propios”, por lo que la póliza No. 465 74 994000002460 no es la llamada a ser afectada en caso de incumplimiento del contrato por parte del afianzado DOMECOL S.A.S. Razón por la cual, desde este momento se advierte la falta de cobertura material de la póliza No. 465 74 994000002460 frente a los hechos que se discuten en este litigio.

- Tampoco es cierto que la póliza 465 74 994000002460 ampare el cumplimiento de obligaciones contractuales a favor de entidades y particulares, pues se trata de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, misma que no tiene cabida en lo discutido en el presente litigio.

En todo caso, frente a lo anterior, es importante que el H. Tribunal tenga en cuenta que en el contrato se estableció que la póliza que se expidiera para garantizar el contrato, debía tener un valor asegurado para el amparo de cumplimiento del 10% del valor total del contrato, en ese sentido, se expidió póliza por parte de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con un valor asegurado para el amparo de cumplimiento por la suma de $58.700.452 y que, bajo ese entendido, en el hipotético e improbable evento en que exista una decisión desfavorable que pueda comprometer la responsabilidad de la aseguradora, en todo caso, no podrá superar el valor asegurado del amparo de cumplimiento ya mencionado.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: Este hecho contiene varias afirmaciones, sobre las cuales me pronunciaré de la siguiente manera.

- No es cierto, que el demandado estuviera obligado a hacer entrega de los suministros acordados a fecha del 11 de noviembre de 2023, pues, tal como indica la cláusula cuarta del contrato firmado entre CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT y DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, la parte pasiva contaba con un plazo de 45 días para el cumplimiento de sus obligaciones.

- No me consta, que la entrega de los elementos se haya realizado de manera parcial, pues dentro del acervo probatorio que la parte actora aporta para respaldar sus afirmaciones, no adjunta inventario de elementos entregados y/o no entregados, ni ningún otro documento que pueda dar por sentado la falta de entrega de los suministros materia del contrato. Contrario a ello, se anexa factura No. FVE1104 de fecha del 15 de noviembre de 2023 que contiene 7 hojas y enuncia los elementos que hacen parte del mencionado contrato, entre los cuales se encuentran los elementos que la parte actora indica no fueron entregados,

situación que no tiene congruencia con el principio de realidad económica, en el que se establece que las operaciones y transacciones deben registrarse y reportarse de acuerdo con su verdadera naturaleza económica y no simplemente en función de su forma legal o documental, en ese sentido, no es posible entonces interpretar que los elementos no fueron entregados cuando cada uno de ellos figura en la factura electrónica aportada como prueba del escrito de demanda.

En todo caso, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias ajenas a la actividad comercial que desempeña mi prohijada, sin embargo, es importante mencionar que pues dentro del acervo probatorio que la parte actora aporta para respaldar sus afirmaciones, no adjunta inventario de elementos entregados y/o no entregados, ni ningún otro documento que pueda dar por sentado la falta de entrega de los suministros materia del contrato. Contrario a ello, se anexa factura No. FVE1104 de fecha del 15 de noviembre de 2023 que contiene 7 hojas y enuncia los elementos que hacen parte del mencionado contrato, entre los cuales se encuentran los elementos que la parte actora indica no fueron entregados, situación que no tiene congruencia con el principio de realidad económica, en el que se establece que las operaciones y transacciones deben registrarse y reportarse de acuerdo con su verdadera naturaleza económica y no simplemente en función de su forma legal o documental, en ese sentido, no es posible entonces interpretar que los elementos no fueron entregados cuando cada uno de ellos figura en la factura electrónica aportada como prueba del escrito de demanda.

Así también, la parte demandante debe acreditar que cumplió primigeniamente con sus obligaciones contractuales para que se habilite su derecho a solicitar la declaratoria de incumplimiento que pretende hacer valer y, tal situación no ha sido probada, es decir, el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, no ha probado el cumplimiento de sus obligaciones contractuales para con DOMECOL S.A.S.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Este hecho contiene varias afirmaciones, sobre las cuales me pronunciaré de la siguiente manera.

- NO ME CONSTA, que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT haya contactado y remitido reclamaciones y requerimientos a DOMECOL S.A.S, puesto que ninguna de las comunicaciones viene aparejada del correo electrónico mediante el cual se envió, ni de un sello de recibido físico, ni ninguna marca que pueda determinar que en efecto fue enviada por el demandante y recibida por la empresa DOMECOL S.A.S.

- No es posible indicar que el contratista no cumplió con su obligación, pues como se informa en el hecho que antecede, la parte actora no anexó prueba en la que se demostrara tal incumplimiento, sino que contrario a ello, adjunto factura No. FVE1104 de fecha del 15 de noviembre de 2023, en la que se especifican los elementos del contrato que fueron entregados.

- Así también, el contratante debe demostrar que cumplió con todas las responsabilidades que el contrato firmado por ambas partes imponía sobre su cabeza antes de pretender solicitar se declare un presunto incumplimiento, esta situación hasta el momento no ha sido probada, pues en el plenario no existe prueba que acredite el cumplimiento de las obligaciones del contratante frente al contratista.

FRENTE AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues son circunstancias desconocidas para mi representada y, tampoco existe dentro del acervo probatorio anexado, documento que demuestre sin lugar a duda lo aquí manifestado. En todo caso, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO UNDECIMO: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- NO ME CONSTA, puesto que ninguna de las comunicaciones que aportaron como prueba viene acompañada del correo electrónico de envío, de la guía de envío físico o sello de radicación física.
- NO ES CIERTO, que en todos los requerimientos se le haya realizado advertencias referentes a la forma y lugar de entrega de los elementos objeto del contrato No. 008-CCP.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- NO ME CONSTA, que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, haya tenido que recurrir a otros proveedores, ni tampoco que se haya visto en la obligación de solicitar préstamos para poder cumplir con sus obligaciones contractuales, pues no se adjunta prueba de ello.
- NO ME CONSTA, que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT haya pagado la totalidad del contrato, pues no se llegó prueba al proceso que demuestre lo manifestado por la parte actora.
- NO ME CONSTA, que los elementos entregados por la empresa DOMECOL S.A.S se encontraran defectuosos o existiera en ellos inconsistencia alguna, pues la parte actora no

llega al proceso pruebas que den fe de lo manifestado, así como tampoco indica con elementos probatorios el no funcionamiento que enuncia.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Este hecho contiene varias manifestaciones sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- NO ME CONSTA, puesto que ninguna de las comunicaciones aportadas como prueba viene acompañada del correo electrónico de envío, de la guía de envío físico o sello de radicación física.
- El CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT no ha probado el envío o el recibo de esas comunicaciones a las que hace referencia.
- ES CIERTO, que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT radicó derecho de petición ante la SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sin embargo, **NO ES CIERTO** que no haya recibido respuesta de su petición, pues esta fue respondida el día 23 de febrero de 2024 (se anexa respuesta).

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: Este hecho contiene varias consideraciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO**, lo manifestado en este hecho, pues no es posible solicitar la afectación del amparo de cumplimiento contratado en la póliza No. 465 45 994000002257, ya que hasta el momento el demandante no ha cumplido con su responsabilidad de probar el incumplimiento del cual se desprenden los presuntos perjuicios que pretende, le sean indemnizados por medio de esta demanda, por ello, no es cierto que la póliza deba ser afectada y en tal sentido el demandante deberá cumplir con la carga probatoria que obra sobre su cabeza y acreditar, de manera fehaciente el presunto incumplimiento y los perjuicios que alega.
- **NO ES CIERTO,** que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT haya probado el incumplimiento de la empresa DOMECOL S.A.S, pues no se allegó prueba alguna de ello.
- Es importante también mencionar, que la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 465- 45 994000002257, tiene como valor asegurado para el amparo de cumplimiento la suma de $58.700.452,60.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de una afirmación respecto del proceso de demanda iniciado y que actualmente se encuentra bajo estudio. Sin embargo, se indica que ES CIERTO que se inició un proceso arbitral en el que se llamó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por un presunto incumplimiento, que a la fecha no ha sido probado por ninguno de los medios probatorios aceptados en la legislación colombiana.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la reforma de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar un incumplimiento al contratista DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA S.A., sin ningún asidero probatorio. Por lo que ante la falta de acreditación del supuesto de hecho del cual se pretende derivar un derecho, no existe merito para ordenar una indemnización tal como lo pretende la parte demandante.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a que se declare que la sociedad DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECO S.A.S incumplió sus obligaciones en el marco del contrato de suministro No. 008-CCP, comoquiera que en este caso no existe prueba dentro del plenario que acredite el presunto incumplimiento que la demandante solicita se declare y, por tal motivo tampoco le asiste razón jurídica y fácticamente sustentada que le permita realizar un llamado a solicitar la declaratoria de incumplimiento de un contrato que ya se cumplió.

Asimismo, es importante recordarle a la parte actora que para solicitar la declaratoria de incumplimiento, debe probar de manera efectiva que cumplió primigeniamente con sus obligaciones contractuales, circunstancia que no ha ocurrido en el caso bajo estudio.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Toda vez que no se trata de una pretensión dirigida en contra de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no hay lugar a realizar un pronunciamiento. No obstante, se manifiesta que no existen elementos dentro del proceso que pruebe que los objetos enlistados no hayan sido suministrados, por el contrario, los mismos aparecen relacionados en factura FVE1104 y, según lo indicado en contestación de demanda realizada por DOMECOL S.A.S y las pruebas aportadas, estos si fueron remitidos y entregados.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a cualquier reconocimiento por pago de perjuicios, comoquiera que en este caso no se encuentra acreditado el incumplimiento que alega el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, pues no se allegó elemento probatorio alguno que de fe la existencia de dicho incumplimiento, por el contrario, si se adjunta en cuaderno de demanda factura electrónica No. FVE1104 de fecha del 15 de noviembre de 2023, en la que se especifican los elementos del contrato que se presume, atendiendo al principio de realidad económica, fueron entregados y en tal sentido no le es dable al demandante solicitar el pago de unos perjuicios derivados de un incumplimiento que a la fecha no ha sido probado, en tal sentido me opongo conforme a las siguientes razones:

- **Inexistencia de prueba del perjuicio:** El demandante no ha aportado prueba alguna que demuestre la existencia de los pagos que alega haber realizado a la sociedad DOMECOL

S.A.S, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar los hechos que alegan en el proceso". Además, el CONSORCIO VALLEDUPAR HMT no ha demostrado que haya tenido que asumir un sobrecosto debido a un aparente incumplimiento del contratista. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que "quien pretende la restitución de un bien o el pago de una suma de dinero, debe acreditar plenamente el cumplimiento de los requisitos legales que fundamentan su pretensión"[1]. Sin evidencia concreta de que los pagos fueron efectuados y de que hubo un sobrecosto asumido, resulta improcedente que se condene a la sociedad DOMECOL S.A.S., a la devolución de esos dineros y a la compensación solicitada. La Corte Constitucional, en Sentencia T-090 de 2003, ha resaltado que "el juez debe basar sus decisiones en pruebas legalmente aportadas al proceso, y no en presunciones o suposiciones"[2], por lo que condenar a la sociedad DOMECOL S.A.S., sin prueba fehaciente de la existencia de los pagos y del sobrecosto iría en contravía de las indicaciones jurisprudenciales y legales que rigen el derecho colombiano.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a la solicitud de pago respecto de los perjuicios materiales solicitados por el apoderado del demandante pues no ha cumplido con la carga probatoria que sobre su cabeza reposa, es decir, no ha acreditado fehacientemente que ha incurrido en gastos adicionales o que ha dejado de percibir dineros por causa del incumplimiento de DOMECOL S.A.S.

- **Oposición al reconocimiento de Lucro cesante:**

La oposición al reconocimiento de este perjuicio se fundamenta en la falta de elementos probatorios que respalden la liquidación que el apoderado de la parte demandante hace de este perjuicio. Primeramente, he de mencionar, que el lucro cesante es un perjuicio que se reconoce cuando se dejan de percibir ciertos ingresos como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes, incumplimiento que de ninguna manera ha sido probado en el presente caso, aunado a ello, la parte demandante no aporta pruebas contundentes que demuestren la existencia y cuantificación del lucro cesante.

Según la jurisprudencia colombiana, es imperativo que el demandante presente pruebas claras y precisas que acrediten tanto la existencia del perjuicio como su monto. En este caso, no se han allegado documentos que respalden la pérdida de ingresos alegada, el ingreso mensual estimado, ni los días de incumplimiento.

[1] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Hernán Fabio López Blanco, 16 de junio de 2009, Rad. 11001-3103-015-2000-00073-01.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2003

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

- **Oposición al reconocimiento de Daño emergente:**

Frente al daño emergente, me opongo a su reconocimiento, puesto que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT no allegó al proceso documentos que respalden los presuntos gastos en los que incurrió, ni la relación que tales gastos tienen con el hecho generador del daño; que en el presente caso es el incumplimiento por parte de DOMECOL S.A.S, que cabe mencionar, no ha sido probado; en tal sentido, no existen pruebas que sustenten la solicitud de pago del daño emergente y, conforme a la jurisprudencia colombiana, las pretensiones no pueden basarse en supuestos hipotéticos, sino que deben acreditarse con certeza probatoria.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO**,** a lo solicitado por la parte actora respecto a la "indexación de valores" toda vez improcedente que la parte actora reclame la realización de indexación sobre valores que no ha logrado demostrar se le adeuden, por lo que nos oponemos vehementemente a la pretensión del demandante de obtener un reconocimiento de indexación, con base en los siguientes argumentos: ***(i)*** en este caso no existe obligación alguna de pagar ninguna suma de dinero por parte de la sociedad DOMECOL S.A.S., al CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT, pues la obligación de pagar una suma de dinero debe estar claramente establecida y probada, situación que no se avizora en el caso a estudio; por lo que si no existe obligación de pagar una suma de dinero, por sustracción de materia tampoco hay lugar a una indexación monetaria***. (ii)*** Para que haya lugar a la indexación monetaria, también es necesario que el deudor se encuentre en mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil. En este caso, no existe mora porque está probado el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad DOMECOL S.A.S. En ausencia de estos requisitos, la pretensión del demandante es completamente improcedente.

OPOSICIÒN FRENTE A LA PRETENSIÒN 6: ME OPONGO, categóricamente al pago de intereses moratorios sobre la obligación en cuestión. De conformidad con el artículo 1608 del Código Civil Colombiano, la mora solo puede ser exigida cuando la obligación ha sido previamente determinada y liquidada. En el presente caso, no ha sido demostrado que la empresa DOMECOL S.A.S haya incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, lo cual impide la configuración de la mora. Asimismo, la sentencia C604-12 ha establecido que para la procedencia del cobro de intereses moratorios hace falta la existencia de un perjuicio nacido del no cumplimiento de una obligación, situación que no ha sido probada en el caso bajo estudio.

Además, el honorable arbitro debe tener en cuenta que esta solicitud es antitécnica, pues el apoderado de la parte demandante también solicita se le paguen intereses moratorios, sin recordar que ambos conceptos buscan compensar la misma causa, esto es, la pérdida del valor adquisitivo del dinero a lo largo del tiempo, por lo que, de reconocérsele tal solicitud implicaría una doble compensación por la misma causa, lo que es injusto y desproporcionado.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: ME OPONGO, a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

II. OBJECIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA REFORMA A LA DEMANDA

En la redacción del Juramento Estimatorio, el apoderado de la parte demandante plantea que el valor originado del presunto perjuicio asciende a $127.439.314, más indexaciones que solicita se reconozcan desde el momento en el que se configuró el presunto incumplimiento, que cabe señalarse, no se avizora conforme al acervo probatorio aportado como respaldo de la demanda. Sin mencionar la discriminación de este concepto, ni como se compone este valor.

Ante ello, resulta necesario señalar que el acápite "VI. JURAMENTO ESTIMATORIO", no cumple con lo estipulado por el artículo 206 del Código General del Proceso, puesto que no se discriminan de forma detallada el valor que se solicita sean pagados. Al tenor de la letra, el artículo 206 del Código General del Proceso nos indica que:

> *"**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (…)"*[3]

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud de este. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

> *"(...) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo**, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada**, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa*

[3] Articulo 206, Código General del Proceso.

en él (…) Luego, ***si no se tiene prueba del daño****, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía,* ***no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente****, como ocurre en el presente asunto (…)"*[4] (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); **4.** El valor total y; **5.** Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Así pues, el apoderado de la parte demandante incurre en error al solicitar los valores respecto de los perjuicios de lucro cesante y daño emergente, en la medida en la que no aporta elementos probatorios que puedan acreditar de manera fehaciente los ingresos dejados de percibir como consecuencia del presunto incumplimiento de la empresa DOMECOL S.A.S, del ingreso mensual estimado, ni de los días de incumplimiento, por lo que la tasación frente al lucro cesante se realiza sobre cifras hipotéticas, yendo en contravía de citado y, respecto del daño emergente, no existe prueba dentro del plenario que sustente los presuntos gastos en los que el demandante incurrió como consecuencia del presunto incumplimiento, ni de la relación directa que dichos gastos tienen con el hecho generador del daño.

Es evidente, entonces, que el apoderado no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para la formulación de un adecuado Juramento Estimatorio, puesto que no discriminó detalladamente de donde surgía el valor final que pretende cobrar en el curso del presente proceso, esta carencia de requisitos, además, puede llegar a coartar el derecho a la defensa de la parte pasiva de la demanda, ya que a la ausencia de cifras y costos detallados se incurrirá en una ausencia de argumentación tendiente a la oposición de las mismas y, tampoco atendió a lo mencionado por la H. Corte, pues su estimación no se ajusta a los mínimos necesarios para ser considerados correctos y apegados a la norma.

De conformidad con lo anterior, en ninguna manera la estimación que realiza la parte demandante podrá tenerse como prueba de los perjuicios reclamados.

I. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

1. CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EN CABEZA DEL CONTRATISTA.

Una vez estudiados de forma detallada los anexos de la demanda y los allegados en contestación a demanda realizada por DOMECOL S.A.S, es posible determinar el cumplimiento del contrato por parte de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, pues dentro del proceso figura material probatorio que nos permite concluir dicha manifestación, tales como la factura No. FVE1104; aportado directamente por el demandante CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT y las diferentes remisiones aportadas por el demandado DOMECOL S.A.S.

En Colombia, la carga probatoria respecto del incumplimiento que se alega recae sobre quien pretende le sea declarado, esto significa que la parte que reclama el incumplimiento debe demostrar que la otra parte no ha cumplido con las obligaciones pactadas en el contrato, tan es así, que el Código General del proceso recoge esta imperiosa necesidad/obligación de probar las alegaciones realizadas en el artículo 167 del CGP que dispone:

> *"Artículo 167. Carga de la prueba:* ***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*** *(…) énfasis añadido.*

Así también lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, específicamente en sentencia del 01 de junio de 2016 en la que dispuso:

> *"Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «****De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda****, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado"*[5] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. SL11325-2016, sentencia del 01 de junio de 2016.

En ese entendido, no resulta procedente tener en cuenta las alegaciones de la parte demandante, pues este solo se ha ocupado por mencionar que existe un incumplimiento, olvidándose de la obligación que pesa sobre su cabeza de probar dicho incumplimiento, contrario a ello, el mismo demandante a allegado al proceso, como elemento probatorio del presento incumplimiento la factura electrónica No. FVE1104, que consta de 7 páginas en las que se enlistan varios elementos que, conforme al principio de realidad económica, se trata de los elementos entregados, por lo que el documento solo demuestra el efectivo cumplimiento de la empresa DOMECOL S.A.S con sus responsabilidades contractuales.

Así también en el artículo 772 del Código de Comercio, al respecto de la factura menciona lo siguiente:

> *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
> ***No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente*** *o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*
>
> *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."*[6]

En ese entendido, teniendo en cuenta que la buena fe de la empresa DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S no ha sido puesta en entredicho y que la misma parte actora aporta el documento Factura Electrónica como parte de su acervo probatorio, podemos, atendiendo a este principio contractual y a la lógica que el actuar del demandante expresa, que no es otra más que la aceptación del contenido del documento aportado, tomar como realidad todo lo expresado en la factura No. FVE 1104 de fecha del 15 de noviembre de 2023, por lo que, en ese sentido, la obligación de DOMECOL S.A.S se encuentra cumplida a cabalidad.

Aunado a lo anterior, en contestación realizara por la empresa DOMECOL S.A.S, en sus anexos se encuentra documentación denominada "Remisión" que da fe de las entregas de los elementos objeto del contrato al hoy demandante CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT.

A folio 6 de los anexos de la contestación de demanda realizada por DOMECOL S.A.S, se encuentra remisión No. 140/ 2023 del 18 de diciembre de 2023, en cuyo cuerpo se describen los elementos

[6] Art 772 Código de Comercio.

entregados en esa fecha, así mismo se encuentra en folios subsiguientes remisión No. 141/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, remisión No. 142/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023 y remisión No. 003/2024, cada una con su respectiva acta de entrega emitida por el servicio de transporte que hizo el envío y firmada por las personas que recibieron dichos elementos, por lo cual, es más que evidente el cumplimiento por parte de la empresa DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S.

En ese orden de ideas y atendiendo a la aceptación tácita que CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT hace de la factura electrónica emitida y de las remisiones y sus respectivas actas de entrega, no cabe entonces duda de que la obligación de entrega en cabeza de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S., fue satisfactoria y por ende, no le es dable al demandante solicitar que se declare un incumplimiento del contrato y sobre tal incumplimiento que desde ya se señala, no existe, reclamar unos perjuicios no probados, que, conforme a las circunstancias que nos atañen, jamás nacieron a la vida jurídica.

2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL.

En este caso, una vez analizado el escrito de la demanda y cada uno de sus anexos no logramos encontrar prueba alguna que demuestre que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT cumplió con su obligación plasmada en el contrato No. 008-CCP frente a DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S. y por ende, su argumento y exigencia de falta de cumplimiento por parte del contratista no obedece a la lógica de lo reglado en la ley y jurisprudencia colombiana, pues ni siquiera ha demostrado que una vez cumplida su obligación, le asiste tal derecho.

Como argumento de lo anterior, es menester traer a colación el PRINCIPÌO DE RECIPROCIDAD DE PRESTACIONES, en el cual se explica que las partes al firmar un contrato quedan obligadas a cumplir las obligaciones adquiridas por cada uno de los firmantes, pues estas se estiman como equivalentes.

> "*El principio de reciprocidad de prestaciones encuentra su fuente de inspiración en los contratos que la doctrina suele definir como sinalagmáticos o bilaterales, caracterizados por prever el surgimiento de prestaciones mutuas o correlativas a cargo de los sujetos que integran la relación jurídico negocial. Bajo este criterio, y por efecto directo del sinalagma, las partes quedan obligadas recíprocamente a cumplir los compromisos surgidos del contrato, los cuales se estiman como equivalentes y que pueden llegar a concretarse en una contraprestación, en un valor recíproco, en un acontecimiento previsible o en una cooperación asociativa.*"[7]

En consecuencia, considerando que el CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR no ha probado el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, no puede pretender. que se declare el

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-892/01.

incumplimiento de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S., pues primeramente le corresponde probar que, conforme al principio de reciprocidad de prestaciones, le asiste tal derecho.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que el demandante CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT ha mencionado que no ha abierto las cajas, eso también se encuentra confirmado en la contestación de demanda realizada por parte del demandado DOMECOL S.A.S, quien en folio 19 del cuaderno de contestación, párrafo 2 de la excepción denominada “Falta de acreditación o inexistencia de daño o perjuicio por nexo causal”, menciona que los hoy demandantes no han querido abrir las cajas en las cuales se encuentran almacenados los elementos entregados y con ello pretenden aludir un incumplimiento**,** obviando que el objeto del contrato era el suministro. Luego entonces, tal proceder por parte del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT implica un incumplimiento del contratante y por tanto una mora creditoria.

En conclusión, teniendo en cuenta que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT no anexa al acervo probatorio elementos que den cuenta al juzgador del cumplimiento de sus obligaciones, adquiridas en la firma de contrato bilateral No. 008-CCP, no le asiste entonces, derecho de reclamar cumplimiento por parte de DOMECOL S.A.S., y por ende se le debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 1609 del Código Civil colombiano.

3. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA.

En este caso no existe en el plenario prueba que permita afirmar que se produjo un incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S. dentro del CONTRATO DE SUMINISTROS E INSTALACIÓN No. 008-CCP CELEBRADO ENTRE EL CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT Y DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S. Así las cosas, siendo que pesa sobre la parte demandante la carga probatoria que permita acreditar los supuestos facticos que sostiene, porque en ningún caso se presume dicha conducta, es claro que ante la orfandad probatoria no existe otra posibilidad que negar las pretensiones de la demanda.

Es necesario partir de los supuestos que sustentan la demanda presentada por el CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT en esa media, la demandante reprocha que el contratista DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S no cumplió el contrato suscrito el 27 de octubre de 2023. Lo anterior, argumentando que existen elementos que no fueron entregados. Sin embargo, hasta este momento en el proceso no se ha demostrado el presunto incumplimiento que obedece, presuntamente, a la no entrega de 17 elementos, más allá de las afirmaciones sin soporte probatorio de CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT.

Debe dejarse claro que cuando una parte afirma un hecho (en este caso el incumplimiento) del que pretender predicar la existencia de un derecho (ser indemnizado) sostiene sobre sus hombros la carga probatoria que se constituye en instrumento ineludible para la prosperidad de sus pretensiones. Tan es así, que el Código General del proceso recoge esta imperiosa necesidad/obligación de probar las alegaciones realizadas en el artículo 167 del CGP que dispone:

> *"Artículo 167. Carga de la prueba:* ***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*** *(…) énfasis añadido"*

Lo antes expuesto deja clara la obligación de la parte de cumplir con su carga probatoria cuando ha tenido la oportunidad de gozar en pleno de su derecho a probar, esto se materializa incluso, haciendo uso de los momentos procesales oportunos para la petición de pruebas. Además, es importante destacar, cómo esta necesidad y obligación que persigue la prosperidad de las pretensiones se encuentra íntimamente relacionada con la necesidad de la prueba prevista en el artículo 164 del CGP, veamos:

> *"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.* ***Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso****. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

De la anterior previsión, sin duda se desprende que la decisión que adopte el juzgador necesariamente debe tener asidero probatorio, pues no puede fincarse en especulaciones o circunstancias meramente hipotéticas. De ahí, que si la parte no prueba su dicho, el sentenciador no tiene un camino diferente que despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda. Lo antes mencionado implica que "*el juez debe fallar de acuerdo con lo probado. Lo que no esté demostrado en el proceso, no existe para el juez. El principio que se estudia [necesidad de la prueba] es una garantía para los derechos de las partes. Su aplicación, al requerir que las decisiones estén fundamentadas, permite el control interno mediante la eventual interposición de los recursos y asegura el control externo o social de la decisión*[8]*"(corchetes añadidos)*.
Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que en materia probatoria es innegable el deber que recae sobre la parte que pretende la aplicación de determinada consecuencia jurídica y, al respecto expresó:

> *"****Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones.*** *Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida.* ***De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la***

[8] Ulises Canosa Suárez , la prueba en procesos orales civiles y de familia.

jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos". *(énfasis añadido)*

Incluso, la postura aquí expuesta ha sido pacifica por parte de la doctrina, la cual también ha indicado que "*la carga de la prueba es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el "poder o la facultad de ejecutar LIBREMENTE ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables*[9]*."*

Por lo antes explicado, se puede colegir que la parte demandante tiene sobre sus hombros la obligación de probar sus alegaciones a fin de obtener una decisión favorable, de no hacerlo, debe soportar las consecuencias adversas. Es por lo anterior que, en este caso, como el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, desde la presentación de su demanda afirma que DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S. incumplió el contrato o que lo habría cumplido defectuosamente, es evidente que debe soportarlo a través de las pruebas conducentes, pertinentes y útiles. Sin embargo, pese a dicha imperiosa necesidad en el plenario no existe prueba que acredite el presunto incumplimiento. Es decir que como el incumplimiento contractual en ninguna manera se presume y ante la orfandad probatoria que lo acredite, la consecuencia jurídica es la negación de todas las pretensiones enfiladas por la demandante.

Ahora bien, resulta necesario dejar por sentado que dentro de las pruebas que se pretenden hacer valer en el curso del proceso y los cuales respaldan el presunto incumplimiento no se adjunta ningún documento que de prueba de ello; no se anexan comunicaciones solicitando cumplimiento por parte del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT a DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, ni inventario alguno de elementos entregados y/o no entregados; contrario a ello, se anexa factura electrónica No. FVE1104 con fecha 15 de noviembre de 2023, que consta de 7 páginas, en las cuales se detallan los elementos que debían ser entregados y una vez estudiado de forma detalla, logramos encontrar como cada uno de los elementos enlistados como no entregado en el hecho sexto del escrito de demanda, hacen parte de la factura electrónica, lo que contradice los dichos del demandante, dejando de nueva cuenta, sin sustento probatorio su solicitud.

En conclusión, en el proceso: **(i)** no existe prueba del presunto incumplimiento más allá de las premisas consignadas en la demanda. **(ii)** Las alegaciones del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, que sostienen la tesis del incumplimiento por parte de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S no se encuentran probadas, evidenciando de lejos que la demandante no ha cumplido con la carga de la prueba que le asiste si pretende que el juzgador acoja sus suplicas. **(iii)** Como el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT no ha

[9] Goldschimidt, Citado por López Blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001

probado el incumplimiento y el mismo no se presume, el honorable arbitro debe negar las pretensiones de la demanda, pues en este caso la parte no cumplió su carga. En ese orden de ideas, el laudo no podría fincarse en meras especulaciones, pues a la luz del artículo 164 del CGP, debe fundarse en las pruebas allegadas al proceso y sin que ellas existan, resulta jurídicamente desacertado acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO.

Se propone la siguiente excepción, al margen de que en el plenario no existe prueba del presunto incumplimiento imputable a DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, situación que ya obsta para que pueda prosperar pretensión indemnizatoria alguna, en todo caso, deberá tener en cuenta su Despacho que tampoco existe prueba del perjuicio alegado. En concordancia con lo anterior, corresponde a la parte demandante acreditar los supuestos fácticos para los que persigue la aplicación de un supuesto jurídico determinado, o lo que es en otras palabras implica, que debe acreditar que en efecto se ha generado un perjuicio real por el aparente incumplimiento que pretende se declare, de lo contrario, el incumplimiento de la carga probatoria que gravita sobre su órbita generará la negación de las pretensiones.

En el caso bajo estudio, la parte demandante manifiesta que, debido al presunto incumplimiento de DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S debe realizarse a su nombre la devolución de ciertos valores y su respectiva indexación. Sin embargo, este perjuicio solicitado carece de todo sustento probatorio. En este punto debe resaltarse como al demandante le incumbe probar el perjuicio aludido para que pueda ser acogida la indemnización solicitada. Frente este aspecto, la Corte Suprema ha indicado que:

> *(…) Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues* ***no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.***
>
> *De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.*
>
> ***Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma;*** *lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito "más importante (…), al punto que, sin su ocurrencia y*

demostración, no hay lugar a reparación alguna" (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N°2000-00196-01).

Para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. N.° 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. ***De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento****, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (…).*

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil ***no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado****. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la* ***realidad del perjuicio*** *demostrando* ***los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración****' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. N.° 6623; negrillas fuera del texto).*

Visto lo anterior, no podría presumirse en ninguna medida el perjuicio causado como consecuencia del presunto incumplimiento del contrato. Es entonces la parte que espera sea reconocido a su favor determinado emolumento, quien debe acreditar tanto la existencia del perjuicio como el valor de aquel. De acuerdo con lo expuesto, debe resaltarse como en el caso concreto no se ha demostrado

la existencia del incumplimiento que endilga en cabeza del afianzado DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S y por ende, tampoco ha sido demostrado perjuicio alguno que se configurara como consecuencia del presunto incumplimiento contractual.

Ahora bien, se hace necesario traer a estudio detallado los elementos enumerados en la factura de venta No. FVE1104 de fecha del 15 de noviembre de 2023, esto con la finalidad de demostrar al honorable arbitro la falta de evidencia que sustente las solicitudes del extremo actor.

- Frente al equipo Balanza Laboratorio Tipo Ohaus SJX3201:

BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX3201 Balanza digital de precisión - serie portátil marca OHAUS, CON CAPACIDAD 3200 gramos. Sensibilidad 0.01 gramo. UND 1 $ 3.278.450

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Balanza laboratorio tipo Ohaus SJX3201".

En el hecho sexto de la demanda, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado según el demandante, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica que se aportó con la demanda, se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

2	049708	BALANZA LABORATORIO TIPO SJX3201	UNIDAD	UNIDAD	1.00	2,755,000.00	19	523,450.00	2,755,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX3201".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

2	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX3201	UND	1	$	2.755.000	19%	$	2.755.000	$ 523.450	$ 3.278.450

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX320, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $2.755.000 (valor total tras IVA)$3.278.450".

- Frente al equipo Kit de clasificación por color de café tostado:

KIT DE CLASIFICACION POR COLOR DE CAFÉ TOSTADO SCA AGTRON ROAST COLOR KIT para validar el grado de tueste en el café UND 1 $ 2.362.150

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Kit de clasificación por color de café tostado".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 16 que se muestra a continuación.

16	049721	KIT DE CLASIFICACION POR COLOR DE CAFÉ TOSTADO	UNIDAD	UNIDAD	1.00	1,985,000.00	19	377,150.00	1,985,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Kit de clasificación por color de café tostado".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

16	KIT DE CLASIFICACION POR COLOR DE CAFÉ TOSTADO	UND	1	$	1.985.000	19%	$	1.985.000	$ 377.150	$ 2.362.150

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Kit de clasificación por color de café tostado, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $1.985.000 (valor total tras IVA) $2.362.150".

- Frente al equipo Tamper de Café acero inoxidable:

TAMPER DE CAFÉ ACERO INOXIDABLE, APISONADOR DE CAFÉ PROFESIONAL, LONGITUD DE DISCO 58 MM Tamper De Café Acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de Disco 58 mm UND 2 $ 635.460

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Tamper de café acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de disco 58 mm".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 51 que se muestra a continuación.

51	049750	TAMPER DE CAFÉ ACERO INOXIDABLE, APISONADOR DE CAFÉ PROFESIONAL, LONGITUD DE DIS	UNIDAD	UNIDAD	2.00	267,000.00	19	101,460.00	534,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Tamper de café acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de dis".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

51	TAMPER DE CAFÉ ACERO INOXIDABLE, APISONADOR DE CAFÉ PROFESIONAL, LONGITUD DE DISCO 58 MM	UND	2	$ 267.000	19%	$ 534.000	$ 101.460	$ 635.460

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Tamper de café acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de disco 58MM, 2 unidad, (valor unitario antes de IVA) $267.000 (valor tras IVA) $635.460".

- Frente al equipo Tubo de cargue tostadora:

TUBO DE CARGUE TOSTADORA Fabricación nacional. CON CAPACIDAD PARA 80 a 100 gramos de UND 1 $ 220.150

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Tubo de cargue tostadora".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 26 que se muestra a continuación:

25	049726	TUBO DE CARGUE TOSTADORA	UNIDAD	UNIDAD	1.00	185,000.00	19	35,150.00	185,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Tubo de cargue tostadora".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

25	TUBO DE CARGUE TOSTADORA	UND	1	$ 185.000	19%	$ 185.000	$ 35.150	$ 220.150

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Tubo de cargue tostadora, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $185.000 (valor total tras IVA) $220.150".

- Frente al equipo Juego de Mini Tambor y Piedras rodantes:

JUEGO DE MINI TAMBOR Y PIEDRAS RODANTES PARA REFINADOR DE CAFÉ JUEGO DE MINI TAMBOR Y PIEDRAS RODANTES para ECGC-12SLTA Consiste en un mini tambor con conjunto de rodillos de piedra que incluye un limpiador de acero inoxidable. Puede moler 500 g - 1 kg (1-2 lbs) de semillas de cacao. UND 1 $ 2.856.000

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Juego de mini tambor y piedras rodantes para refinador de café de mini tambor y piedras rodantes para ECGC-12SLTA".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 74 que se muestra a continuación.

74	048009	JUEGO DE MINI TAMBOR Y PIEDRA RODANTE PARA ECGC-12SLTA	185641	UND	1.00	2,400,000.00	19	456,000.00	2,400,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Juego de mini tambor y piedras rodantes para ECGC-12SLTA".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

74	DESCASCARILLADOR TIPO BASIC WINNOWER COCOATOWN	UND	1	$ 16.900.000	19%	$ 16.900.000	$ 3.211.000	$ 20.111.000

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Descascarillador tipo basic winnower cocoatown, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $16.900.000 (valor total tras IVA) $20.111.000".

- Frente al equipo Termos para café:

TERMOS PARA CAFE Termo BUNN con capacidad de 2.5 litros. Construido en acero inoxidable. Manija y tapa plástica negra con bomba tipo dispensador. UND 3 $ 357.000

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Termos para café".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 43 que se muestra a continuación.

43	049743	TERMO CAFÉ	UNIDAD	UNIDAD	3.00	100,000.00	19	57,000.00	300,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Termo café".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

43	TERMOS PARA CAFÉ	UND	3	$ 100.000	19%	$ 300.000	$ 57.000	$ 357.000

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Termos para café, 3 unidades, (valor unidad antes de IVA) $100.000 (valor total tras IVA) $357.000".

- Frente al equipo Termómetro digital cocina:

TERMOMETRO DIGITAL COCINA TEMPERATURA COMIDA TP300 Termómetro Digital Cocina Punzón Temperatura Comida TP300 UND 4 $ 350.336

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Termómetro digital cocina temperatura comida TP300".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 48 que se muestra a continuación.

48	049748	TERMOMETRO DIGITAL TP300	UNIDAD	UNIDAD	4.00	73,600.00	19	55,936.00	294,400.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Termómetro digital TP300".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

48	TERMOMETRO DIGITAL COCINA TEMPERATURA COMIDA	UND	4	$ 73.600	19%	$ 294.400	$ 55.936	$ 350.336

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Termómetro digital cocina temperatura comida, 4 unidades, (valor unidad antes de IVA) $73.600 (valor total tras IVA) $350.336".

- Frente al equipo Taza de 250ml:

TAZA DE 250 ML TAZA de 250 ml fabricada en porcelana. UND 100 $ 2.677.500

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Taza de 250 ml…".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

55	049754	TAZA DE 250 ML	UNIDAD	UNIDAD	100.00	22,500.00	19	427,500.00	2,250,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Taza de 250 ml".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

55	TAZA DE 250 ML	UND	100	$ 22.500	19%	$ 2.250.000	$ 427.500	$ 2.677.500

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Taza de 250 ML, 100 unidades, (valor unidad antes de IVA) $22.500 (valor total tras IVA) $2.677.500".

- Frente al equipo Báscula de piso tipo BAXIC:

-BASCULA DE PISO TIPO BAXIC BASCULA DE PISO BAXIC, TRUMAX Estructura tubular de 30x40cm Cubierta en acero inoxidable, calibre 20 Celda de carga monobloque y topes para sobrecarga Indicador solo peso fabricado en ABS de alta resistencia Display LCD retroiluminado Función de acumulación de pesadas Capacidad máxima 60 kg x 10 gr UND 1 $ 593.810

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Bascula de piso".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

66	049758	BASCULA DE PISO	UNIDAD	UNIDAD	1.00	499,000.00	19	94,810.00	499,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Bascula de piso".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

66	MICRÓMETRO EXTERIOR DIGITAL	UND	1	$ 1.628.000	19%	$ 1.628.000	$ 309.320	$ 1.937.320

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Micrómetro exterior digital, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $1.628.000 (valor total tras IVA) $1.937.320".

- Frente al equipo Tostadora de tambor:

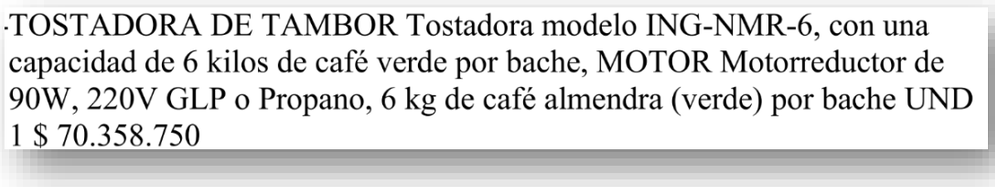
·TOSTADORA DE TAMBOR Tostadora modelo ING-NMR-6, con una capacidad de 6 kilos de café verde por bache, MOTOR Motorreductor de 90W, 220V GLP o Propano, 6 kg de café almendra (verde) por bache UND 1 $ 70.358.750

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Tostadora de tambor…".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 30 que se muestra a continuación.

30	049731	TOSTADORA DE TAMBOR	UNIDAD	UNIDAD	1.00	59,125,000.00	19	11,233,750.00	59,125,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Tostadora de tambor".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

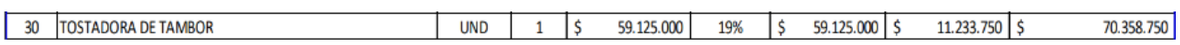

30	TOSTADORA DE TAMBOR	UND	1	$ 59.125.000	19%	$ 59.125.000	$ 11.233.750	$ 70.358.750

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Tostadora de tambor, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $59.125.000 (valor total tras IVA) $70.358.750".

- Frente al equipo Determinador de densidad:

·DETERMINADOR DE DENSIDAD DETERMINADOR DE DENSIDAD para café verde y café tostado en grano por caída libre, fabricado en acero inoxidable bajo norma ICONTEC NTC 4607: UND 1 $ 2.224.999

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Determinador de densidad".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 7 que se muestra a continuación.

7	049713	DETERMINADOR DE DENSIDAD	UNIDAD	UNIDAD	1.00	1,869,747.00	19355,251.93	1,869,747.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Determinador de densidad".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

7	DETERMINADOR DE DENSIDAD	UND	1	$	1.869.747	19%	$ 1.869.747	$ 355.252	$ 2.224.999

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Determinador de densidad, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $1.869.747 (valor total tras IVA) $2.224.999".

- Frente al equipo Balanza Laboratorio SJX 2101:

BALANZA LABORATORIO SJX 3201 DIGITAL DE PRECISION SERIE PORTATIL, MARCA: OHAUS, UND 1 $ 3.278.450

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Balanza laboratorio SJX3201".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

2	049708	BALANZA LABORATORIO TIPO SJX3201	UNIDAD	UNIDAD	1.00	2,755,000.00	19523,450.00	2,755,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX3201".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

2	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX3201	UND	1	$ 2.755.000	19%	$ 2.755.000	$ 523.450	$ 3.278.450

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo OHAUS SJX3201, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $2.755.000 (valor total tras IVA) $3.278.450".

- Frente al equipo Balanza laboratorio SJX621:

BALANZA LABORATORIO SJX621 DIGITAL DE PRECISION SERIE PORTATIL, MARCA: OHAUS, UND 1 $ 2.408.263

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Balanza laboratorio SJX621…".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 3 que se muestra a continuación.

3	049709	BALANZA LABORATORIO TIPO SJX621	UNIDAD	UNIDAD	1.00	2,023,750.00	19384,512.50	2,023,750.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX621".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

3	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX621	UND	1	$ 2.023.750	19%	$ 2.023.750	$ 384.513	$ 2.408.263

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo OHAUS SJX621, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $2.023.750 (valor total tras IVA) $2.408.263".

- Frente al equipo le Nuz du café:

LE NUZ DU CAFÉ, KIT LA NARIZ DEL CAFÉ EN ESPAÑOL, 36 AROMAS DIFERENTES, UND 2 $ 8.954.750

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Le nuz du café"

.

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 15 que se muestra a continuación.

15	049720	LE NUZ DU CAFÉ	UNIDAD	UNIDAD	2.00	3,762,500.00	19	429,750.00	7,525,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Le nuz du café".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

15	LE NUZ DU CAFÉ	UND	2	$ 3.762.500	19%	$ 7.525.000	$ 1.429.750	$ 8.954.750

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Le nuz du café, 2 unidades, (valor unidad antes de IVA) $3.762.500 (valor total tras IVA) $8.954.750".

- Frente al equipo Guillotina para gramos cacao magra 14:

GUILLOTINA PARA GRAMOS CACAO MAGRA 14, CORTE EN ACERO INOXIDABLE MARCA TESEBRA, ESTÁNDAR DE 50 GRANOS EN LA CAJA, UND 2 $ 26.328.750

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Guillotina para gramos cacao magra 14…".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 57 que se muestra a continuación.

57	047370	GUILLOTINA PARA GRANOS CACAO MAGRA 14	MAGRA14	UND	2.00	1,062,500.00	19	203,750.00	22,125,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Guillotina para granos cacao magra 14".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

60	GUILLOTINA PARA GRANOS CACAO MAGRA 14	UND	2	$ 11.062.500	19%	$ 22.125.000	$ 4.203.750	$ 26.328.750

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Guillotina para granos cacao magra 14, 2 unidades, (valor unidad antes de IVA) $11.062.500 (valor total tras IVA) $26.328.750".

Así también, los elementos alegados como no entregados se encuentran enlistados en las remisiones aportadas en contestación de demanda realizadas por parte de DOMECOL S.A.S, esto es remisión No. 140/2023 del 18 de diciembre de 2023, remisión No.141/2023 del 18 de diciembre de 2023, remisión 142/2023 del 29 de diciembre de 2023, remisión 143/2023 del 22 de diciembre de 2023 y remisión 003/2024 del 22 de enero de 2024.

Con todo lo anterior, su Despacho podrá observar que no le asiste razón a la parte demandante para solicitar que se declare incumplimiento del contrato, pues dentro de los mismos documentos aportados, podemos interpretar que el objeto del contrato fue cumplido a cabalidad por el contratista. Téngase en cuenta que el documento factura electrónica No. FVE 1104 que fue aportado por el demandante, no fue protestada y no se avizora falsedad en tal prueba, lo que nos lleva a concluir que, los elementos enunciados en la misma fueron entregados.

En conclusión, la parte demandante pese a mencionar que existe un incumplimiento en la entrega de los elementos pactados, no ha demostrado la ocurrencia de tal hecho, sino que por el contrario a confirmado la entrega de estos mediante la factura de venta allegada al plenario, en la que se encuentran plenamente identificados los 17 elementos que según la parte demandante no fueron suministrados por el contratista. Así como tampoco ha probado de manera fidedigna el valor del presunto perjuicio que de ello emana.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DE LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA

Sin perjuicio de lo expuesto, es notorio que la solicitud del pago del perjuicio denominado lucro cesante es a todas luces improcedente, toda vez que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(…) en cuanto perjuicio**, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…)*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**"*[10]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

[10] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008

> *"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el* ***incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****. (…)"*[11] (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante cuando el mismo no ha sido probado de manera eficiente. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados en $35.000.000, sin que exista prueba idónea en el plenario que acredite que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT sufrió perdida por valores proyectados

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

> *"El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisible conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata."*[12]

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso.

Así pues, no resulta procedente el reconocimiento de dicho perjuicio en favor de los Demandantes. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente que acredite de manera fehaciente que tales ingresos se iban a efectuar de tenerse los elementos necesarios. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

[11] Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia
[12] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943

Corolario de todo lo expuesto, se tiene entonces, por una parte, que no concurren ninguno de los presupuestos necesarios para que el despacho acceda a la pretensión de la parte actora, y por la otra, que el supuesto perjuicio NO SE CAUSÓ, comoquiera que: **(i)** el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT no había iniciado su funcionamiento y **(ii)** no se encuentra probado que tales ingresos se fueran a percibir. En tal virtud, sin concurrir los presupuestos necesarios para acceder a esta tipología de perjuicio, está llamada al fracaso cualquier pretensión que con base en ello se formule.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Entre las pretensiones expuestas en la reforma de la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales en la modalidad de daño emergente. En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno de estas solicitudes, toda vez que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados.

Frente al daño emergente, es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, **que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad**.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento."*[13] (Énfasis propio).

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. En efecto, argumenta el extremo actor que la suma total de quince millones ($15.000.000 m/cte)

[13]Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

corresponde a los gastos en los que incurrió por motivo del presunto incumplimiento por parte de DOMECOL S.A.S. Sin embargo, respecto de estos, debe mencionarse que no existe elemento probatorio alguno agregado como prueba de tal perjuicio.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada."*[14] *(Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[15] (Subrayado fuera del texto original)

Así, en el expediente no obran pruebas alguna, ni pertinentes y útiles que acrediten las erogaciones manifestadas sobre este concepto, por lo cual no es posible reconocerlo. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, supeditando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los

[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299
[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

7. COMPENSACIÓN

En el hipotético e improbable evento en que el Tribunal llegara a considerar que sí existe obligación indemnizatoria por parte de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S., de todas maneras, deberá tener en cuenta que dicha indemnización deberá compensarse con los saldos adeudados al contratista. En otras palabras, de la eventual indemnización deberán descontarse los saldos que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT le adeuda a la demandada y que se llegare a probar.

Lo anterior, se fundamenta en la figura jurídica de la compensación. Figura en la que se extingue la obligación total o parcialmente cuando dos personas son deudoras una de la otra. En ese sentido, es necesario traer a colación el artículo 1714 del Código Civil que señala lo siguiente:

> "***COMPENSACIÓN**. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse*"

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2005, ha señalado:

> "***Requisitos legales de la compensación.** La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son:*
>
> *1. Que dos personas sean deudoras una de otra.*
>
> *2. Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
>
> *2. Que ambas deudas sean líquidas.*
>
> *3. Que ambas sean actualmente exigibles.*
>
> (…)
>
> *Para que opere la compensación debe haber obligaciones mutuas y previas e identidad de partes, lo cual excluye la existencia de la obligación de un tercero, **de***

manera que cumplidos los requisitos de la compensación se extinguen ambas obligaciones"[16]

De manera que, de encontrarse saldos adeudados por el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT respecto a DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S y ante el cumplimiento total de los requisitos del artículo 1715 del Código Civil, es claro que, deberán compensarse dichos saldos de la eventual indemnización que debiera pagar el contratista.

Por todo lo anterior, ruego al honorable árbitro declarar probada esta excepción a efectos de que ante la eventual e improbable obligación indemnizatoria del contratista, opere la compensación sobre los saldos que a éste se le adeudan por parte del Contratante. Es decir, que de la eventual obligación de indemnizar deberán descontarse primero los saldos adeudados por compensación como mecanismo de extinción de las obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, una remota condena en contra de mi procurada generaría un rubro a favor del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, que no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción**.**

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la Demandante, esto conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del proceso.

> *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2005. Rad. 1998-13220. M.P: Jaime Alberto Arruba Palcar.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."[17]

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN A LA REFORMA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, lo aquí narrado, pues se trata de situaciones ajenas al objeto social de mi representada, sin embargo, conforme a los elementos que se allegan como pruebas de la demanda, es posible observar a folio 45 documento denominado "*DOCUMENTO CLAUSULADO COMPLEMENTARIO AL CONTRATO (LLAVE EN MANO) ELECTRÓNICO DE OBRA No. 058-SOP DE 2022 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT (NIT: 901.563.363–2)",* el cual establece como objeto *"ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, ENTREGA Y PUESTA EN MARCHA DE UN SENA ÉTNICO PARA EL INCREMENTO EN EL ACCESO Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN DE LA POBLACIÓN INDÍGENA UBICADA EN ESTA REGIÓN DEL PAÍS, PARA DE ESTA MANERA IMPULSAR LA INCLUSIÓN SOCIAL, EL PLURALISMO, LA PRODUCTIVIDAD, LA INNOVACIÓN Y LA EMPLEABILIDAD"*. Sin embargo, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE, pues si bien es cierto que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT presentó demanda pretendiendo la declaración de incumplimiento, dicho incumplimiento no ha sido probado y es ese el objeto del litigio en curso.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, lo mencionado en este hecho, pues la póliza No. 465 45 994000002257 fue expedida en fecha del 31 de octubre del 2023 y, además, se trata de

[17] Art 282 Código General del Proceso.

una póliza de cumplimiento, no de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, esto es importante, por cuanto las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual son diferentes a las pólizas de cumplimiento y no contemplan los mismos ampartos. A continuación se demuestra el tipo de póliza y la fecha de expedición de la misma.

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT. 860.524.654-6

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
- PATRICLSUSP10V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4650562061

PÓLIZA No: 465 - 45 - 994000002257 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS ASEGURANDOTE BUCARAMANGA CENTRO COD. AGENCIA: 465 RAMO: 45
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION
FECHA DE EXPEDICIÓN: DIA 31 MES 10 AÑO 2023
FECHA DE IMPRESIÓN: DIA 02 MES 07 AÑO 2024
DATOS DEL AFIANZADO

Documento: Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 465 45 994000002257, Anexo 0.
Transcripción esencial: "Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares…fecha de expedición 31/10/2023".

Se realiza actualización de la vigencia de las garantías de esta, conforme al acta de inicio con fecha del 01 de noviembre de 2023, tal anexo se expide el día 09 de noviembre de 2023.

- PATRICLSUSP10V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4650562061

PÓLIZA No: 465 - 45 - 994000002257 ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS ASEGURANDOTE BUCARAMANGA CENTRO COD. AGENCIA: 465 RAMO: 45
TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION
FECHA DE EXPEDICIÓN: DIA 09 MES 11 AÑO 2023
FECHA DE IMPRESIÓN: DIA 02 MES 07 AÑO 2024

Documento: Póliza No. 465 45 994000002257, Anexo 1.
Transcripción esencial: "fecha de expedición 09/11/2023".

En segundo lugar, es necesario aclarar que la póliza expedida por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que puede ser analizada en el marco de este proceso, es una póliza de cumplimiento, que tiene como objeto garantizar el pago de los perjuicios del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Este hecho contiene varias afirmaciones, sobre las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- NO ES CIERTO, que la póliza No. 465 45 994000002257 sea una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la póliza mencionada se denomina PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES.

- NO ES CIERTO, que la póliza No. 465-74-994000002460 sea una prórroga de la póliza No.465 45 994000002257, pues la primera mencionada corresponde a una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual contempla amparos completamente diferentes a los que se contrataron en póliza de cumplimiento No. 465 45 994000002257 y que no son los llamados a hacer afectados en caso de una eventual e improbable condena.

- NO ES CIERTO, que la vigencia de la póliza No. 465 45 994000002257 haya iniciado el 01 de noviembre de 2023 y haya finalizado el 15 de diciembre de 2023, pues la póliza mencionada, en su anexo 0, para el amparo de cumplimiento, inicia el 27 de octubre de 2023 y finaliza el 11 de enero de 2024 y, en su anexo 1, para el mismo amparo inicia el 27 de octubre de 2023 y finaliza el 15 de enero de 2024.

- NO ES CIERTO, que la póliza se haya prorrogado con el No. 465-74-994000002460, pues se trata de una póliza diferente, de tipo Responsabilidad Civil Extracontractual que cubre los amparos de “predios, labores y operaciones, contratistas y subcontratistas, RCE patronal y vehículos propios y no propios” y cabe mencionar, no es la póliza llamada a ser afectada en caso de una eventual e improbable condena.

- Así también, es sumamente importante mencionar que el objeto asegurado aquí transcrito corresponde a una póliza de RCE que nada tiene que ver con este litigio.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Este hecho contiene varias aseveraciones de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- NO ME CONSTA, que la empresa DOMECOL S.A.S haya incumplido con las entregas estipuladas en el contrato, pues se trata de situaciones ajenas al objeto social desempeñado por mi prohijada y, por lo tanto, deberán ser probadas en el desarrollo de las etapas de este proceso.

- NO ME CONSTA, que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT haya tenido que recurrir a otros proveedores para cumplir con sus obligaciones respecto del Contrato Estatal 058-SOP del 2022 suscrito con el Municipio de Valledupar, pues no se evidencia dentro del plenaria prueba alguna que acredite tal afirmación.

- NO ME CONSTA, pues ninguna de las comunicaciones aportadas cuentan con certificado de recibido virtual ni físico.

- NO ES CIERTO, que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no haya contestado las solicitudes realizadas por parte del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, pues tal como consta en los anexos de esta contestación, existe respuesta a derecho de petición con fecha del 23 de febrero de 2024.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Como el hecho trae varias afirmaciones, se separa para contestar, así:

En primer lugar, **debe de aclararse que no es cierto que la aseguradora deba cubrir "los perjuicios sufridos por el demandante" conforme lo estipulado en las pólizas No. 465-45-994000002257 y Póliza No. 465-45-994000002460. Por lo siguiente:**

- La póliza 465-45-994000002460 no presta cobertura material porque se trata de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que nada tiene que ver con el cumplimiento o incumplimiento del contrato, y que además no contiene amparos relacionados al cumplimiento y por su naturaleza, no es un seguro que pueda ser vinculado a este litigio ni mucho menos afectado por los hechos que aquí se discute.
- Segundo, la póliza No.465-45-994000002257 tampoco podrá ser afectada porque no existe prueba del incumplimiento.

En segundo lugar, no existe hasta el momento, prueba que demuestre el incumplimiento que pretende hacer valor el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT en contra de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, sino que contrario a ello, el mismo demandante anexa a su acervo probatorio factura con número FVE1104, en la que se enuncian todos los elementos comprados por el demandante y que conforme a los requisitos de la factura estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario en su literal f, los elementos enunciados en toda factura deben ser una descripción de los artículos vendidos y, por ende, entregados atendiendo al Principio de Realidad Económica.

En consecuencia, no le sobreviene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA responsabilidad algunos derivados del incumplimiento del contrato y por ende, no le es dable aceptar que se le endilgue la responsabilidad de pagar unos presuntos perjuicios, que valga mencionar, no son claros, derivados de un incumplimiento contractual que no se encuentra probado. En segundo lugar, no es cierto que la aseguradora será quien se vea afectada en una eventual condena, dado que no hay lugar a la afectación de la póliza de seguros, pues no se configura el riesgo asegurado, ni tampoco se acredita la cuantía de la pérdida

Finalmente, es menester mencionar que, aunque en el presente caso el demandante viere prosperar sus peticiones, los gastos y costos derivados de la condena no corresponden ser sufragados por la aseguradora, pues, recordemos que la compañía de seguros solo está llamada a responder por la suma asegurada, que para el caso a estudio corresponde a $58.700.452 y en ese sentido, no será entonces responsable de ni ningún valor superior al mencionado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, en tanto que actualmente nos encontramos en desarrollo del presente litigio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ME OPONGO a la integridad de pretensiones del llamamiento por las siguientes razones:

- Falta de cobertura material de la póliza No. 465-74-994000002460: Como ya se ha manifestado, la póliza No. 465-74-994000002460, es una póliza de responsabilidad civil extracontractual, que contempla amparos diferentes a los contratados en la póliza de cumplimiento No. 465 45 994000002257 y, por lo tanto no es la llamada a ser afectada en caso de una eventual e improbable condena.

- Falta de cobertura material de la póliza frente a Pagos anticipados: Conforme a lo estipulado en la póliza correspondiente, no se contempla explícitamente la cobertura de pagos anticipados. Por consiguiente, la Compañía no tiene la obligación de proporcionar cobertura material frente a cualquier pago anticipado realizado por el demandante en el marco del contrato. La omisión de esta cobertura específica en los términos de la póliza exime a la Compañía de cualquier responsabilidad relacionada con los pagos anticipados mencionados.

- Imposibilidad de afectar la póliza de seguro por el incumplimiento de cargas del artículo 1077 frente al amparo de cumplimiento: En relación con el artículo 1077 del Código de Comercio, resulta imperativo señalar que no solo no se ha presentado prueba alguna del supuesto incumplimiento por parte del contratista, sino que, además, la imposibilidad de determinar la cuantía de la pérdida es evidente en ausencia de pruebas del pago efectuado por el contratante al contratista. Sin esta prueba fundamental, no se puede establecer con certeza ni la existencia del incumplimiento ni el monto de los daños, lo que imposibilita cualquier reclamación válida bajo las disposiciones legales mencionadas. Por tanto, la falta de pruebas claras y contundentes desvirtúa cualquier alegato de incumplimiento y, en consecuencia, impide la procedencia de la reclamación en cuestión.

- Límite del valor asegurado en la póliza: Aunado a todo lo anteriormente expresado y sin perjuicio de lo ya argumentado, es importante recordar que el valor asegurado en el amparo de cumplimiento es de $58.700.452 y, por tanto, mi prohijada, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no está llamada a pagar ninguna suma superior a la mencionada.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO, como quiera que en este caso se encuentra probado el cumplimiento total de las obligaciones del contratista, téngase en cuenta que

no existe prueba dentro del plenario que acredite el presunto incumplimiento que la demandante solicita se declare y, por tal motivo tampoco le asiste razón jurídica y fácticamente sustentada que le permita realizar un llamado a solicitar la resolución de un contrato que ya se cumplió.

Además, el honorable arbitro debe tener en cuenta que esta solicitud es antitécnica, pues aquí se pretende resolver la relación sustancial del asegurado con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y, no debe confundirse con el conflicto expuesto en el marco de la demanda, referente a la relación entre el contratista y el contratante.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Además, el honorable arbitro debe tener en cuenta que esta solicitud es antitécnica, pues aquí se pretende resolver la relación sustancial del asegurado con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y, no debe confundirse con el conflicto expuesto en el marco de la demanda, referente a la relación entre el contratista y el contratante.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO, puesto que debe de tenerse en cuenta que esta solicitud es antitécnica, pues aquí se pretende resolver la relación sustancial del asegurado con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y, no debe confundirse con el conflicto expuesto en el marco de la demanda, referente a la relación entre el contratista y el contratante.

Además, en este caso no se encuentra acreditado el incumplimiento que alega el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, pues no se allegó elemento probatorio alguno que de fe la existencia de dicho incumplimiento, por el contrario, si se adjunta en cuaderno de demanda, factura electrónica No. FVE1104 de fecha del 15 de noviembre de 2023, en la que se especifican los elementos del contrato que se presume, atendiendo al principio de realidad económica, fueron entregados y en tal sentido no le es dable al demandante solicitar el pago de unos perjuicios derivados de un incumplimiento que a la fecha no ha sido probado.

Adicionalmente, el demandante no ha aportado prueba alguna que demuestre la existencia de los pagos que alega haber realizado a la sociedad DOMECOL S.A.S, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar los hechos que alegan en el proceso". Además, el CONSORCIO VALLEDUPAR HMT no ha demostrado que haya tenido que asumir un sobrecosto debido a un aparente incumplimiento del contratista. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que "quien pretende la restitución de un bien o el pago de una suma de dinero, debe acreditar plenamente el cumplimiento de los requisitos legales que fundamentan su pretensión"[18]. Sin evidencia concreta de que los pagos fueron efectuados y de que

[18] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Hernán Fabio López Blanco, 16 de junio de 2009, Rad. 11001-3103-015-2000-00073-01.

hubo un sobrecosto asumido, resulta improcedente que se condene a la sociedad DOMECOL S.A.S., a la devolución de esos dineros y a la compensación solicitada. La Corte Constitucional, en Sentencia T-090 de 2003, ha resaltado que "el juez debe basar sus decisiones en pruebas legalmente aportadas al proceso, y no en presunciones o suposiciones"[19], por lo que condenar a la sociedad DOMECOL S.A.S., sin prueba fehaciente de la existencia de los pagos y del sobrecosto iría en contravía de las indicaciones jurisprudenciales y legales que rigen el derecho Colombiano.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO, por cuanto es antitécnico que se dirija una pretensión al contratista en el marco de este llamamiento en garantía. Lo anterior, porque aquí se está resolviendo la relación sustancial del asegurado con la aseguradora y, no debe confundirse con la que se está resolviendo en el marco de la demanda, entre contratista y contratante.
Y**,** Toda vez que no se trata de una pretensión dirigida en contra de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no hay lugar a realizar un pronunciamiento. No obstante, se manifiesta que no existen elementos dentro del proceso que pruebe que los objetos enlistados no hayan sido suministrados, por el contrario, los mismos aparecen relacionados en factura FVE1104 y, según lo indicado en contestación de demanda realizada por DOMECOL S.A.S y las pruebas aportadas, estos si fueron remitidos y entregados.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO, puesto que no hay lugar de realizar esta reclamación a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y, además, el valor asegurado de la póliza es de $58.700.452,60.

OPOSICIÒN FRENTE A LA PRETENSIÒN 6: ME OPONGO, categóricamente al pago de intereses moratorios sobre la obligación en cuestión. De conformidad con el artículo 1608 del Código Civil Colombiano, la mora solo puede ser exigida cuando la obligación ha sido previamente determinada y liquidada. En el presente caso, no ha sido demostrado que la empresa DOMECOL S.A.S haya incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, lo cual impide la configuración de la mora. Asimismo, la sentencia C604-12 ha establecido que para la procedencia del cobro de intereses moratorios hace falta la existencia de un perjuicio nacido del no cumplimiento de una obligación, situación que no ha sido probada en el caso bajo estudio.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: ME OPONGO, a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

[19] Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2003

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 8: ME OPONGO, a que se declare la solidaridad de la aseguradora solidaria en el pago de perjuicios derivados del incumplimiento, puesto que no existe cobertura material por parte de la póliza de seguro No. 465-74-994000002460 en tanto que esta se trata de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, que no contempla los amparos que el demandante pretende afectar con el presente litigio, aunado a ello, la póliza No. 465 45 94000002257 no contempla amparo frente a los pagos anticipados, esto conforme al articulo 1077 del Código civil, así también téngase en cuenta que el límite asegurado, en caso de una eventual y remota condena es de $$58.700.452,60.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 9:ME OPONGO a que se condene a mi prohijada a pagar valor alguno, en primer lugar, por cuanto dentro del plenario no existe prueba alguna que de cuenta del incumplimiento del afianzado, sino que este solamente se ha supeditado a mencionarlo, olvidando de la carga probatoria que pesa sobre su cabeza.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LAS PRETENSIONES, EN LA MEDIDA EN QUE EN LA PÓLIZA NO SE OTORGÓ EL AMPARO DE PAGO ANTICIPADO.**

Sea lo primero indicar que, en el evento en que el contratante acredite el cumplimiento de las obligaciones a su cargo para con el contratista, es decir, la obligación de pagar el valor acordado en el contrato no. 008-CCP, el mismo se entenderá como un pago que se realiza sin el recibo completo de la mercancía acordada en el contrato firmado por las partes, es decir, que se trata de un pago anticipado. Lo anterior entonces quiere decir que, al tratarse de un pago anticipado, este NO fue un riesgo cubierto por parte de mi representada a través del Seguro de Cumplimiento a favor de Particulares No. 465 45 994000002257, pues esta póliza NO cubre el pago anticipado como claramente sucede en este caso. Respecto de lo anterior, ruego a su señoría que se tenga en cuenta que en la descripción de la cobertura básica se indicó que mi representada se comprometería a otorgar los amparos estipulados en la carátula y condiciones particulares de la póliza. Al respecto se indicó:

> “CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, POR EL

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO (…)"

Con el fin de que no exista ningún viso de duda respecto del objeto de la cobertura, es importante tener en cuenta que los amparos que se encuentran amparados son exclusivamente los siguientes: Tal y como se relacionó previamente, la cobertura únicamente amparará: (i) Cumplimiento; (ii) anticipo, (iii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y (iv) Calidad del bien. Ello, por sustracción de materia significa que el pago anticipado, tal como lo refieren las partes NO está amparado. Conforme a lo anterior, resulta necesario indicar la diferencia entre anticipo y pago anticipado. Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

> *"[L]a diferencia que la doctrina encuentra entre anticipo y pago anticipado, consiste en que el primero corresponde al primer pago de los contratos de ejecución sucesiva que habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales, mientras que el segundo es la retribución parcial que el contratista recibe en los contratos de ejecución instantánea. La más importante es que los valores que el contratista recibe como anticipo, los va amortizando en la proporción que vaya ejecutando el contrato; de ahí que se diga que los recibió en calidad de préstamo; en cambio en el pago anticipado no hay reintegro del mismo porque el contratista es dueño de la suma que le ha sido entregada*."[20]

De conformidad con lo anterior, para el caso de marras se entiende que, si el pago de la mercancía se realizó por parte de CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT sin la entrega completa de los elementos enunciados, se configura entonces como un pago anticipado. De dicha situación se desprende claramente que ese valor pagado NO se recibió en calidad de anticipo, sino, como parte del precio total de los elementos objeto del contrato de suministro. Bajo dicho entendido, se reitera, se trata de un pago anticipado y NO de un anticipo. De esta manera, resulta claro que el pago anticipado NO es un riesgo cubierto por parte de mí representada conforme al condicionado particular que dota al contrato de seguro en virtud del cual se vincula a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y que hace parte del contrato de seguros.

Tenemos entonces que, el riesgo de pago anticipado no se encuentra incluido en la carátula de la póliza, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, es claro como mi representada asumió solo los riesgos contenidos en el condicionado particular, los cuales consisten en: (ii) anticipo, (iii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y (iv) Calidad del bien. De manera que no existe posibilidad de que se le condene por un riesgo no amparado, como el que podría pretenderse en el caso que nos ocupa. Al respecto, el referido artículo prevé:

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de junio de 2001, C.P.: Ricardo Hoyos Duque, Radicación No. 13.436.

*"ARTÍCULO 1056-**ASUNCIÒN DEL RIESGO**-. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. (negrita y subraya propias)"*

Respecto de lo dicho, es importante indicar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en el contrato de seguro es aquel en el que una persona se obliga a cambio de una prestación pecuniaria, dentro de los limites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos. De lo que se colige que, si en efecto el riesgo no se encuentra amparado, no existiría obligación indemnizatoria alguna, tal y como a continuación se lee:

*"(..) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', **dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura**, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro* (…)"[21]

En conclusión, es evidente que el en el presente proceso el contrato de seguro en virtud del cual se vincula a mi representada al presente proceso, no cuenta con cobertura para pago anticipado por lo que NO es - ni fue - un riesgo cubierto; y, de ahí que resulta evidente entonces la imposibilidad de cobrar suma alguna conforme lo solicitado por la demandada pues lo que pretende NO fue cubierto dentro del condicionado que dota el contrato de seguro documentado en la póliza No. 465 45 994000002257.

2. NO SE ENCUENTRA PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DERIVADO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, NI LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Ahora, dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto el incumplimiento que alega la parte Demandante no ha sido demostrado, sino que contrario a ello, el demandante aportó la prueba del suministro de cada uno de los elementos del contrato, en ese sentido, claramente no se cumple la obligación condicional del asegurador. Además, no se puede pasar por alto que para ninguna parte

[21] CSJ SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072. y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.

del plenario se haya prueba que demuestre el valor del perjuicio que presuntamente se le ocasionó al contratante como derivación del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales, pues la parte demandante se limita a solicitar una suma injustificada que carece de sustento probatorio.

En el caso de marras debe advertirse desde este momento que no se ha realizado el riesgo asegurado a través de la póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares No. 465 45 994000002257, en tanto no se ha logrado acreditar un incumplimiento atribuible al afianzado. Por el contrario, encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues existe prueba dentro del plenario del suministro de los elementos que el demandante erradamente enlista como faltantes. Tampoco se probó la cuantía del supuesto perjuicio derivado del incumplimiento para la Póliza mencionada, pues en principio, ni siquiera se ha demostrado la existencia de un pago hecho por el contratante al contratista, en la forma y plazo establecidos en el contrato, lo que de contera significa que el demandante está presentando una estimación de valores que solicita sean "devueltos" sin si quiera demostrar que efectivamente los pagó.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante quien en la relación contractual tiene la calidad de asegurado. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.*** ***Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.****El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, esto es, del incumplimiento imputable al contratista, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "****da origen a la obligación del asegurado****" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[22] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

[22] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[23]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[24]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y, también la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

[23] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

[24] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Doctor Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento en Favor de Particulares No. 465 45 994000002257, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Sobre el particular, debe advertirse que mediante la póliza en virtud de las cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios directos que se deriven del incumplimiento imputable al contratista. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues los elementos enlistados por el demandante como faltantes, en realidad si fueron suministrados por el contratista dado que los mismos se encuentran relacionados dentro de la factura electrónica No. FVE1104.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del afianzado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al contratista. Sin embargo, las pruebas que obran en el plenario dan cuenta que el contratista cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, sin que, por el contrario, exista prueba del cumplimiento del contratante hoy demandante y/o prueba si quiera sumaria del incumplimiento por parte del contratista. Así las cosas, se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

1. AMPAROS BASICOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN RELACION CON:

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe incumplimiento atribuible al contratista, pues se observa que los equipos fueron suministrados al contratante en virtud de lo establecido en el contrato. Por tanto, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza. Ahora bien, se hace necesario traer a estudio detallado los elementos enumerados en la factura de venta No. FVE1104 de fecha del 15 de noviembre de 2023, esto con la finalidad de demostrar al honorable arbitro la falta de evidencia que sustente las solicitudes del extremo actor:

- Frente al equipo Balanza Laboratorio Tipo Ohaus SJX3201:

BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX3201 Balanza digital de precisión - serie portátil marca OHAUS, CON CAPACIDAD 3200 gramos. Sensibilidad 0.01 gramo. UND 1 $ 3.278.450

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Balanza laboratorio tipo Ohaus SJX3201".

En el hecho sexto de la demanda, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado según el demandante, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica que se aportó con la demanda, se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

2	049708	BALANZA LABORATORIO TIPO SJX3201	UNIDAD	UNIDAD	1.00	2,755,000.00	19	523,450.00	2,755,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX3201".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

2	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX3201	UND	1	$ 2.755.000	19%	$ 2.755.000	$ 523.450	$ 3.278.450

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX320, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $2.755.000 (valor total tras IVA)$3.278.450".

- Frente al equipo Kit de clasificación por color de café tostado:

KIT DE CLASIFICACION POR COLOR DE CAFÉ TOSTADO SCA AGTRON ROAST COLOR KIT para validar el grado de tueste en el café UND 1 $ 2.362.150

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Kit de clasificación por color de café tostado".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 16 que se muestra a continuación.

16	049721	KIT DE CLASIFICACION POR COLOR DE CAFÉ TOSTADO	UNIDAD	UNIDAD	1.00	1,985,000.00	19	377,150.00	1,985,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Kit de clasificación por color de café tostado".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

16	KIT DE CLASIFICACION POR COLOR DE CAFÉ TOSTADO	UND	1	$ 1.985.000	19%	$ 1.985.000	$ 377.150	$ 2.362.150

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Kit de clasificación por color de café tostado, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $1.985.000 (valor total tras IVA) $2.362.150".

- Frente al equipo Tamper de Café acero inoxidable:

TAMPER DE CAFÉ ACERO INOXIDABLE, APISONADOR DE CAFÉ PROFESIONAL, LONGITUD DE DISCO 58 MM Tamper De Café Acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de Disco 58 mm UND 2 $ 635.460

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Tamper de café acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de disco 58 mm".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 51 que se muestra a continuación.

51	049750	TAMPER DE CAFÉ ACERO INOXIDABLE, APISONADOR DE CAFÉ PROFESIONAL, LONGITUD DE DIS	UNIDAD	UNIDAD	2.00	267,000.00	19	101,460.00	534,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Tamper de café acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de dis".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

51	TAMPER DE CAFÉ ACERO INOXIDABLE, APISONADOR DE CAFÉ PROFESIONAL, LONGITUD DE DISCO 58 MM	UND	2	$ 267.000	19%	$ 534.000	$ 101.460	$ 635.460

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Tamper de café acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de disco 58MM, 2 unidad, (valor unitario antes de IVA) $267.000 (valor tras IVA) $635.460".

- Frente al equipo Tubo de cargue tostadora:

TUBO DE CARGUE TOSTADORA Fabricación nacional. CON CAPACIDAD PARA 80 a 100 gramos de UND 1 $ 220.150

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Tubo de cargue tostadora".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 26 que se muestra a continuación:

25	049726	TUBO DE CARGUE TOSTADORA	UNIDAD	UNIDAD	1.00	185,000.00	19	35,150.00	185,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Tubo de cargue tostadora".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

25	TUBO DE CARGUE TOSTADORA	UND	1	$ 185.000	19%	$ 185.000	$ 35.150	$ 220.150

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Tubo de cargue tostadora, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $185.000 (valor total tras IVA) $220.150".

- Frente al equipo Juego de Mini Tambor y Piedras rodantes:

JUEGO DE MINI TAMBOR Y PIEDRAS RODANTES PARA REFINADOR DE CAFÉ JUEGO DE MINI TAMBOR Y PIEDRAS RODANTES para ECGC-12SLTA Consiste en un mini tambor con conjunto de rodillos de piedra que incluye un limpiador de acero inoxidable. Puede moler 500 g - 1 kg (1-2 lbs) de semillas de cacao. UND 1 $ 2.856.000

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Juego de mini tambor y piedras rodantes para refinador de café de mini tambor y piedras rodantes para ECGC-12SLTA".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 74 que se muestra a continuación.

74	048009	JUEGO DE MINI TAMBOR Y PIEDRA RODANTE PARA ECGC-12SLTA	185641	UND	1.00	2,400,000.00	19456,000.00	2,400,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Juego de mini tambor y piedras rodantes para ECGC-12SLTA".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

74	DESCASCARILLADOR TIPO BASIC WINNOWER COCOATOWN	UND	1	$ 16.900.000	19%	$ 16.900.000	$ 3.211.000	$ 20.111.000

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Descascarillador tipo basic winnower cocoatown, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $16.900.000 (valor total tras IVA) $20.111.000".

- Frente al equipo Termos para café:

TERMOS PARA CAFE Termo BUNN con capacidad de 2.5 litros. Construido en acero inoxidable. Manija y tapa plástica negra con bomba tipo dispensador. UND 3 $ 357.000

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Termos para café".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 43 que se muestra a continuación.

43	049743	TERMO CAFÉ	UNIDAD	UNIDAD	3.00	100,000.00	19	57,000.00	300,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Termo café".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

43	TERMOS PARA CAFÉ	UND	3	$ 100.000	19%	$ 300.000	$ 57.000	$ 357.000

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Termos para café, 3 unidades, (valor unidad antes de IVA) $100.000 (valor total tras IVA) $357.000".

- Frente al equipo Termómetro digital cocina:

TERMOMETRO DIGITAL COCINA TEMPERATURA COMIDA TP300
Termómetro Digital Cocina Punzón Temperatura Comida TP300 UND 4
$ 350.336

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Termómetro digital cocina temperatura comida TP300".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 48 que se muestra a continuación.

48	049748	TERMOMETRO DIGITAL TP300	UNIDAD	UNIDAD	4.00	73,600.00	19	55,936.00	294,400.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Termómetro digital TP300".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

48	TERMOMETRO DIGITAL COCINA TEMPERATURA COMIDA	UND	4	$	73.600	19%	$ 294.400	$ 55.936	$ 350.336

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Termómetro digital cocina temperatura comida, 4 unidades, (valor unidad antes de IVA) $73.600 (valor total tras IVA) $350.336".

- Frente al equipo Taza de 250ml:

TAZA DE 250 ML TAZA de 250 ml fabricada en porcelana. UND 100 $ 2.677.500

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Taza de 250 ml…".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

55	049754	TAZA DE 250 ML	UNIDAD	UNIDAD	100.00	22,500.00	19427,500.00	2,250,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Taza de 250 ml".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

55	TAZA DE 250 ML	UND	100	$	22.500	19%	$ 2.250.000	$ 427.500	$ 2.677.500

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Taza de 250 ML, 100 unidades, (valor unidad antes de IVA) $22.500 (valor total tras IVA) $2.677.500".

- Frente al equipo Báscula de piso tipo BAXIC:

-BASCULA DE PISO TIPO BAXIC BASCULA DE PISO BAXIC, TRUMAX Estructura tubular de 30x40cm Cubierta en acero inoxidable, calibre 20 Celda de carga monobloque y topes para sobrecarga Indicador solo peso fabricado en ABS de alta resistencia Display LCD retroiluminado Función de acumulación de pesadas Capacidad máxima 60 kg x 10 gr UND 1 $ 593.810

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Bascula de piso".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

66	049758	BASCULA DE PISO	UNIDAD	UNIDAD	1.00	499,000.00	19	94,810.00	499,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Bascula de piso".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

66	MICRÓMETRO EXTERIOR DIGITAL	UND	1	$	1.628.000	19%	$ 1.628.000	$ 309.320	$ 1.937.320

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Micrómetro exterior digital, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $1.628.000 (valor total tras IVA) $1.937.320".

- Frente al equipo Tostadora de tambor:

-TOSTADORA DE TAMBOR Tostadora modelo ING-NMR-6, con una capacidad de 6 kilos de café verde por bache, MOTOR Motorreductor de 90W, 220V GLP o Propano, 6 kg de café almendra (verde) por bache UND 1 $ 70.358.750

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Tostadora de tambor…".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 30 que se muestra a continuación.

30	049731	TOSTADORA DE TAMBOR	UNIDAD	UNIDAD	1.00	59,125,000.00	19	11,233,750.00	59,125,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Tostadora de tambor".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

30	TOSTADORA DE TAMBOR	UND	1	$ 59.125.000	19%	$ 59.125.000	$ 11.233.750	$ 70.358.750

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Tostadora de tambor, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $59.125.000 (valor total tras IVA) $70.358.750".

- Frente al equipo Determinador de densidad:

·DETERMINADOR DE DENSIDAD DETERMINADOR DE DENSIDAD para café verde y café tostado en grano por caída libre, fabricado en acero inoxidable bajo norma ICONTEC NTC 4607: UND 1 $ 2.224.999

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Determinador de densidad".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 7 que se muestra a continuación.

7	049713	DETERMINADOR DE DENSIDAD	UNIDAD	UNIDAD	1.00	1,869,747.00	19	355,251.93	1,869,747.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Determinador de densidad".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

7	DETERMINADOR DE DENSIDAD	UND	1	$	1.869.747	19%	$	1.869.747	$	355.252	$ 2.224.999

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Determinador de densidad, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $1.869.747 (valor total tras IVA) $2.224.999".

- Frente al equipo Balanza Laboratorio SJX 2101:

BALANZA LABORATORIO SJX 3201 DIGITAL DE PRECISION SERIE PORTATIL, MARCA: OHAUS, UND 1 $ 3.278.450

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Balanza laboratorio SJX3201".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

2	049708	BALANZA LABORATORIO TIPO SJX3201	UNIDAD	UNIDAD	1.00	2,755,000.00	19	523,450.00	2,755,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX3201".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

2	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX3201	UND	1	$	2.755.000	19%	$	2.755.000	$	523.450	$ 3.278.450

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo OHAUS SJX3201, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $2.755.000 (valor total tras IVA) $3.278.450".

- Frente al equipo Balanza laboratorio SJX621:

BALANZA LABORATORIO SJX621 DIGITAL DE PRECISION SERIE PORTATIL, MARCA: OHAUS, UND 1 $ 2.408.263

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Balanza laboratorio SJX621…".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 3 que se muestra a continuación.

3	049709	BALANZA LABORATORIO TIPO SJX621	UNIDAD	UNIDAD	1.00	2,023,750.00	19384,512.50	2,023,750.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX621".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

3	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX621	UND	1	$ 2.023.750	19%	$ 2.023.750	$ 384.513	$ 2.408.263

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo OHAUS SJX621, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) $2.023.750 (valor total tras IVA) $2.408.263".

- Frente al equipo le Nuz du café:

LE NUZ DU CAFÉ, KIT LA NARIZ DEL CAFÉ EN ESPAÑOL, 36 AROMAS DIFERENTES, UND 2 $ 8.954.750

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Le nuz du café"
.

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 15 que se muestra a continuación.

15	049720	LE NUZ DU CAFÉ	UNIDAD	UNIDAD	2.00	3,762,500.00	1,429,750.00	7,525,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Le nuz du café".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

15	LE NUZ DU CAFÉ	UND	2	$ 3.762.500	19%	$ 7.525.000	$ 1.429.750	$ 8.954.750

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Le nuz du café, 2 unidades, (valor unidad antes de IVA) $3.762.500 (valor total tras IVA) $8.954.750".

- Frente al equipo Guillotina para gramos cacao magra 14:

GUILLOTINA PARA GRAMOS CACAO MAGRA 14, CORTE EN ACERO INOXIDABLE MARCA TESEBRA, ESTÁNDAR DE 50 GRANOS EN LA CAJA, UND 2 $ 26.328.750

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: "Guillotina para gramos cacao magra 14…".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 57 que se muestra a continuación.

57	047370	GUILLOTINA PARA GRANOS CACAO MAGRA 14	MAGRA14	UND	2.00	1,062,500.00	4,203,750.00	22,125,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.
Trascripción esencial: "Guillotina para granos cacao magra 14".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

60	GUILLOTINA PARA GRANOS CACAO MAGRA 14	UND	2	$ 11.062.500	19%	$ 22.125.000	$ 4.203.750	$ 26.328.750

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.
Trascripción esencial: "Guillotina para granos cacao magra 14, 2 unidades, (valor unidad antes de IVA) $11.062.500 (valor total tras IVA) $26.328.750".

Queda claro entonces que los elementos enlistados por la parte actora en el escrito de demanda, como no entregados, aparecen en la factura electrónica No. FVE1104 y fueron suministrados por el contratista. Por lo anterior, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado en las pólizas de seguro, en tanto que el incumplimiento en este caso no ha sido demostrado.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por los supuestos perjuicios solicitados por el demandante respecto de la Compañía Aseguradora, toda vez que la parte demandante solicita una suma que no tiene sustento probatorio, pues el extremo actor no demuestra de donde sobreviene tal suma de dinero. Por tanto, dicha suma no podrá ser reconocida como quiera que lo único que se relaciona como justificación es la palabra del apoderado demandante. Lo anterior, en tanto no aporta el extremo actor ningún tipo de soporte documental ni contable que permita evidenciar que la suma de dinero tiene un asidero firme y cierto.

De modo que al encontrarse claro que en este proceso no existe una sola prueba fehaciente y suficiente que demuestre los supuestos perjuicios derivados del incumplimiento del contrato No. 008-CCP, es claro que no será procedente el reconocimiento de indemnización alguna con cargo a la Póliza de Seguro No. 465 45 994000002257, como quiera que no se ha demostrado la cuantía de la pérdida y como consecuencia, no se han cumplido las cargas de que trata el artículo 1077. Lo anterior, si se tiene en consideración que no obra en el plenario prueba alguna que permita acreditar cuál sería el costo que se generaría de la no entrega de ciertos elementos, si acaso el extremo actor lograra probar dicha ausencia de entrega. Máxime, porque en principio no ha acreditado si quiera el pago, luego entonces, no podría entenderse que sufrió una pérdida económica que debiera ser pagada, sin que exista prueba del pago.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse, en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues el incumplimiento que pretende reclamar no fue probado y, por lo tanto, tal incumplimiento no es imputable al contratista. Al contrario, se observa que los supuestos elementos no entregados, figuran enlistados en factura electrónica No. FVE1104. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro que no existe tal costo, pues no puede derivarse un valor de un incumplimiento no existente, además, tal valor no tiene soportes documentales ni contables que permitan demostrar el perjuicio causado, porque como se expuso, no existe prueba del pago del valor del contrato. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la

obligación condicional del Asegurador. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. EL LUCRO CESANTE ES UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, deberá contemplarse que si en el caso concreto se prueban los supuestos facticos que configuran las exclusiones contenidas en los numerales 2.1 a 2.11 de las condiciones del seguro no podrá nacer obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Como se ha dejado claro en las excepciones antes expuestas, tratándose de la delimitación del riesgo asumido por el asegurador, este tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal medida, se recuerda lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, en la que explicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos,* ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador****.*
>
> *Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»*[25]*" (énfasis añadido)*

[25] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

Así las cosas, su H. despacho debe advertir que para el caso concreto el contrato de seguro prevé una serie de exclusiones contenidas en los numerales 2.1 a 2.11 como se lee:

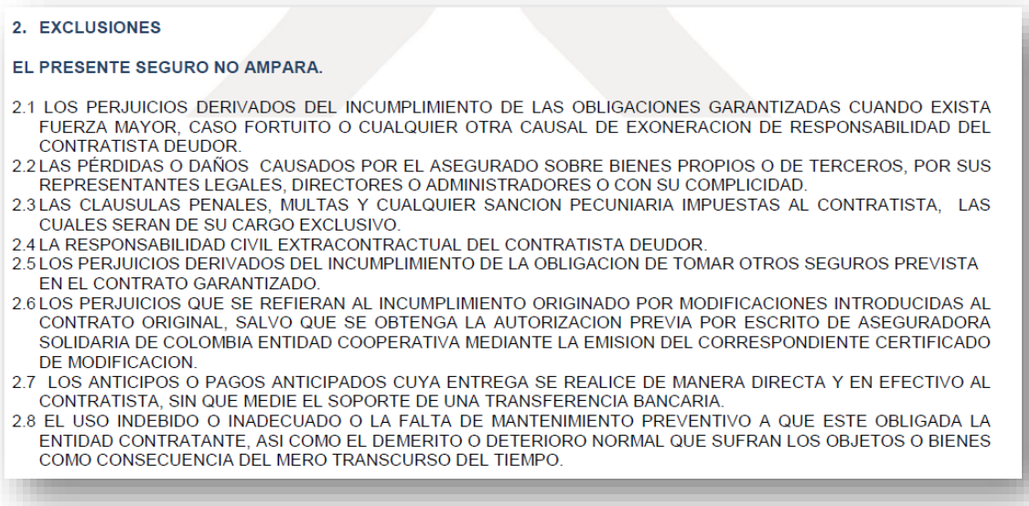

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

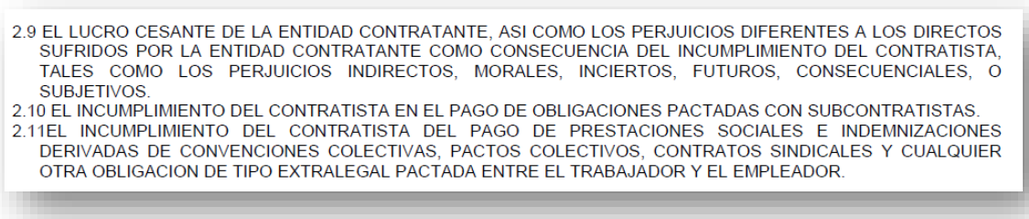

2.9 EL LUCRO CESANTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, O SUBJETIVOS.
2.10 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES PACTADAS CON SUBCONTRATISTAS.
2.11 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

Los anteriores supuestos, sin duda delimitan el alcance obligacional de la aseguradora, de manera que en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes del contrato convinieron excluir estas circunstancias de la cobertura otorgada y si en el caso concreto se prueba la ocurrencia de alguna de ellas indefectiblemente la honorable arbitro no podrá ordenar la afectación de la póliza. No. 465 45 994000002257, pues la misma no prestaría cobertura material para el caso de marras.

En conclusión, debe prestarse especial atención a las exclusiones previstas en los numerales 2.1 a 2.11 de las condiciones del seguro, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad que les asiste pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. De manera que al encontrarse a partir del debate probatorio que se ha configurado alguno de los supuestos fácticos previstos en las cláusulas referidas, no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma por tratarse de riesgos excluidos expresamente en el condicionado general de la póliza.
Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

4. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE DA ORIGEN A LA PÓLIZA – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Esta excepción se plantea con el propósito de explicar al Tribunal que la obligación indemnizatoria que se depreca en contra de SEGUROS pactado con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la Póliza No. 465 45 994000002257 por ella expedida, es inexistente por cuanto el contrato terminó de manera automática por no haberse notificado oportunamente la agravación del riesgo asegurado. En este caso, las implicaciones del cambio de facto de las condiciones y obligaciones del contrato garantizado comportaron, sin lugar a dudas, una agravación del riesgo de cumplimiento pactado, configurándose la causal legal de la terminación automática del seguro, según lo estatuido en el Código de Comercio -artículo 1060. Lo anterior, debido a que esa variación del riesgo asegurado incrementó ostensiblemente la posibilidad de realización de un siniestro, acentuándolo anormalmente porque, adicionalmente, no le fue informada tal potencialización de su peligrosidad a la aseguradora y, este es el presupuesto normativamente consagrado que genera tal efecto fulminante del contrato de seguro, que conlleva la exoneración del asegurador. Al respecto, el mencionado artículo 1060 del código de comercio reza lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1060.** El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella."*

Al respecto, vale recordar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, como, por ejemplo, en la sentencia SC3663-2022 del 22 de noviembre de 2022 (Radicación No. 76001-31-03-009-2012-00193-01; M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez) donde señala que:

> *"Ciertamente, durante el desarrollo del contrato el asegurado o tomador debe mantener el estado de riesgo y declarar su agravación, que supone en estricto sentido una carga de información que consiste en «trasmitir al asegurador, oportunamente, las agravaciones no previsible s del estado del riesgo o su cambio de lugar y cuya infracción genera efectos*

alternativos según las circunstancias» (J. Efrén Ossa. Teoría general del seguro. El contrato. Editorial Temis, 1984, pág. 330).”[26]

En sentencia SC-086-2007 sobre el tema en estudio, está Corte dijo:

> *“Por consiguiente, así se sirvan de algunos vasos comunicantes, es menester distinguir diáfana y paladinamente los institutos de la ‘declaración del estado del riesgo’ y de la ‘agravación del estado del riesgo’, los cuales hunden sus raíces, in tempus, en momentos bien diferenciados, a lo que se aúna su específico y divergente rol, lo que explica el tratamiento sustantivo que, ministerio legis, el legislador les ha otorgado. No en vano, el primero de ellos se engasta en la etapa de formación del contrato (iter contractus), al paso que el segundo, un arquetípico posterius, se anida en la etapa negocial subsiguiente, la relativa al desenvolvimiento o desdoblamiento del negocio jurídico aseguraticio. De ahí que el primer inciso del artículo 1060 del estatuto mercantil vernáculo, en lo pertinente, impere que los hechos o circunstancias que deben comunicarse al asegurador, son aquellos que ‘sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato’ (subraya original).”*[27]

Y en sentencia SC5327-2018 refirió que:

> *“En otras palabras, si el tomador oculta información en la fase inicial, esa situación se zanja por la senda de la nulidad relativa, como se anticipó, pero si se presenta en un momento posterior, ya no es la invalidez la que gobierna la situación, si no la terminación del contrato, como lo consagra el canon 1060 del C. Co.”*[28]

En ese mismo sentido y, aparejando la citada norma en concordancia con la cita previamente expuesta, la póliza reitera esa regla, aceptada por la actora, ya que, al tomarse el seguro, también se pactó esa misma consecuencia, de la culminación del aseguramiento, repito pese a que por ministerio de la ley se produce ipso jure la finalización del aseguramiento en forma automática, como consecuencia además, del incumplimiento de la garantía que exigía notificar en debida forma cualquier modificación que se presentara respecto al contrato garantizado. Independientemente de los cambios que de facto hicieron las partes, sin notificarlo a la Aseguradora del contrato garantizado y de las repercusiones que esto implica, mi mandante no puede ser obligada a pago alguno, ya que, dichas condiciones le son inoponibles a mi defendida y su eventual incumplimiento resulta inane.
Esa situación entonces dio lugar a que se produjera una agravación del estado del riesgo, ya que, de todas maneras, sí se produjo una alteración respecto de los términos temporales, económicos, etc., bajo los cuales se desarrollaría el contrato de suministros.

---

[26] SC3663-2022 del 22 de noviembre de 2022 (Radicación No. 76001-31-03-009-2012-00193-01; M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez)
[27] sentencia SC-086-2007.
[28] sentencia SC5327-2018.

Lo anterior, claramente se deduce de la siguiente situación presentada: (i) El CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT realiza pago anticipado frente al contrato de suministros. Situación que no fue notificada oportunamente a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, permitiendo concluir sin lugar a duda que, era un evento que cambiaban las condiciones y obligaciones del contrato garantizado, de manera que, al incumplir con estas exigencias, que tienen su origen en lo contemplado en el artículo 1060 del código de comercio, se presentó en este caso la terminación automática del contrato de seguro.

En conclusión, una vez establecidos los hitos temporales y las circunstancias que denotaron una clara agravación del estado del riesgo en el presente caso y, sin que hubiesen notificado a mí representada sobre esas alteraciones al estado del riesgo, claramente configura la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 1060 del código de comercio, es decir, la terminación automática del contrato de seguro documentado en la póliza No. 2614929-1, solicitándole entonces, muy amablemente al Tribunal se sirva declarar probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

En el caso concreto se vulnera el carácter indemnizatorio del contesto de seguro, toda vez que se pretende afectar el contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Particulares No. 465 45 994000002257, sin que se haya acreditado fidedignamente cuáles serían los costos en que incurriría el asegurado en caso de lograr probar la no entrega de los elementos enlistados en el hecho sexto del escrito de demanda. Pues, como ya se ha expuesto con anterioridad, no está probado que el demandante efectivamente hubiese hecho algún pago a la entidad contratista hoy demandada. Lo anterior, por cuanto el extremo actor se limita a presentar un valor que es resultado de una estimación carente de fundamentos técnicos y contables, del cual no se advierte su procedencia.

Este es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición,*

corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato".[29]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta la falta de prueba de los perjuicios pretendidos. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago con ocasión a un supuesto incumplimiento por parte de DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, reconocer perjuicios que no se han probado violaría, y que en caso hipotético y remoto de probarse se habrían configurado previo a la expedición de los contratos de seguro, el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, no hay prueba de la no entrega de los elementos descritos en el contrato 008-CCP y firmado por las partes. De modo que, ante la ausencia de pruebas que acrediten el supuesto incumplimiento, no es posible afectar la póliza, pues se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro, toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

[29] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, conducentes y pertinentes la cuantía y ni la existencia de perjuicios, no puede haber una condena porque ello conllevaría inmersa una violación al carácter indemnizatorio de las pólizas, pues no se probó que el demandante haya incurrido en un incumplimiento y por ende le es imposible al demandante probar los perjuicios que del inexistente incumplimiento se deriven. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al perjuicio que se alega, por eso, una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA IMPUTACIÓN DE SALDOS ADEUDADOS AL CONTRATISTA

Sin perjuicio de lo anteriormente esgrimido en las excepciones precedentes, resulta necesario indicar que en el improbable y remoto evento en que el Despacho encontrara procedente la afectación a la póliza de seguro expedida por mi representada y como consecuencia ordenara el reconocimiento de una indemnización, ésta tendría que ser reducida en la proporción de los saldos adeudados por el asegurado contratante al contratista, pues así quedó establecido en el Condicionado General de la póliza de seguro y por tanto deberá ser acatado en el presente caso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la cláusula octava establecida en las condiciones generales del Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares, se deberá dar aplicación a los valores adeudados, disminuyendo así el monto de la indemnización:

> *"8. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION Si el Asegurado, al momento de verificarse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste, fuere deudor del contratista por cualquier concepto, la indemnización a cargo de La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre y cuando la compensación no se oponga a las leyes vigentes*".

En conclusión, si en el presente asunto llegare a producirse un saldo a favor del contratista, la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Particulares No. 465 45 994000002257 no podrán verse afectadas, en tanto se debe aplicar lo estipulado en la cláusula octava del Condicionado General, la cual fue precisa en señalar que si al momento de verificarse el incumplimiento, el asegurado fuese deudor del contratista, la indemnización a cargo de *LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA*. debe reducirse en el monto de dicha deuda.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA 465

En el evento en que se pruebe que en el presente caso se configura la Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se deberá realizar la aplicación de lo consagrado en el Código de Comercio. Dicho precepto establece lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, manifestó lo siguiente:

> *"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...) La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo. Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán*

los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento".[30] (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se solicita al honorable arbitro dar aplicabilidad a las normas anteriormente mencionadas una vez se configure la prescripción de las acciones que versan sobre el contrato de seguros a estudio.

8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO: $58.700.452

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de *LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA*. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que el presunto incumplimiento generó daños en montos superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes en la póliza, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada en la póliza. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

"***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

"*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del*

[30] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas

Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización".[31] (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presenta el valor asegurado para el amparo de cumplimiento establecido en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 465 45 994000002257, por la que fue convocada mi representada:

- Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 465 45 994000002257:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE SUMINISTROS

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	27/10/2023	15/01/2024	58,700,452.60
	ANTICIPO	27/10/2023	15/12/2023	293,502,263.00
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	27/10/2023	15/12/2026	58,700,452.60
	CALIDAD DEL BIEN	11/12/2023	15/04/2026	293,502,263.00

BENEFICIARIOS
NIT 901563363 - CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT

En este punto, resulta de la mayor trascendencia que su Despacho tenga presente que las pólizas expedidas por mi representada tienen como límite de valor asegurado para el amparo de cumplimiento en la suma de $58.700.452. De manera que en ninguna circunstancia podrá ser llamada a responder por suma mayor a esta, pues es claro que el asegurador únicamente está llamado a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Tribunal tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

9. IMPROCEDENCIA TOTAL DE SUMAS SOLICITADAS COMO "INDEXACIÓN"

Sumado a todo lo anterior, el Despacho también deberá tener en cuenta que resulta abiertamente improcedente el reconocimiento de la indexación que pretende el demandante, toda vez que dicha pretensión no tiene sustento alguno en tanto pretende que se le pague el valor de un presunto

[31] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

incumplimiento que no ha sido demostrado y que por ende no ha generado perjuicios y no es susceptible de configurar una indexación de los valores. Al respecto debe tenerse en cuenta que la indexación es un tipo de actualización monetaria que se reconoce sobre las obligaciones dinerarias que no sean pagadas oportunamente. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento:

> "Es por ello por lo que la Corte ha expresado, que el pago no será completo, "especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago"[32] .

Del anterior apartado jurisprudencial se puede extraer que para que haya lugar a la indexación de alguna suma de dinero es necesario que: (i) exista una obligación de pagar una suma de dinero; (ii) que haya un efecto inflacionario respecto de la unidad monetaria; y (iii) que exista un incumplimiento del deudor. Pues bien, de la sola lectura de la jurisprudencia y de los requisitos que ella expresa, es claro que en esta oportunidad no hay lugar a reconocimiento alguno de indexación de sumas de dinero.

En el caos a estudio, es evidente que en este caso no existe la obligación de pagar una suma de dinero en cabeza de DOMECOL S.A.S y en favor del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, pues este último no ha logrado demostrar en debida forma la existencia de un incumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza del demandado DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, luego entonces, partiendo de que ni siquiera existe la obligación de pagar una suma de dinero, por sustracción de materia es claro que tampoco hay lugar a la indexación monetaria. En segundo lugar, es necesario que exista el efecto inflacionario de la unidad monetaria. Sobre este punto vale la pena aclarar que, si bien la inflación es un hecho notorio en Colombia, lo cierto es que en esta oportunidad no se puede tener como probada la inflación porque no existe una suma concreta que se haya depreciado. Dicho en otras palabras, el demandante pretende la indexación que por un lado no soporta de manera suficiente y por el otro, tampoco especifica el cálculo realizado para la indexación que pretende. De manera que aplicar una indexación solo por el hecho de la inflación sin tener en cuenta que no hay obligación monetaria ni soporte alguno de las sumas pretendidas resulta inviable jurídicamente.

Además, para que haya lugar a la indexación monetaria también es necesario que el deudor se encuentre en mora. Pues bien, en este caso no existe la mora porque no existe obligación de pagar

[32] Corte Suprema de Justicia, y particularmente a la posición sentada en Sentencia de 19 de noviembre de 2001 (Exp. 6094. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

una suma de dinero. Luego entonces al no existir un pago tardío no hay lugar a traer a valor presente ningún monto. Dicho de otra manera, no es posible decretar la indexación porque, al no haber una obligación de pagar una suma de dinero, por consecuencia lógica tampoco hay mora en el pago de la misma. Y si en gracia de discusión se admitiera que en el presente proceso se declararía la obligación de pagar, solo habría lugar a la indexación en el evento en que la DOMECOL S.A.S se encontrara en mora de pagar dicha obligación. Comoquiera que ninguno de tales escenarios ocurre en este caso, es claro que es absolutamente improcedente la condena a pagar indexación.

En conclusión, es evidente que no procede la indexación monetaria en tanto están dados los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la misma y en consecuencia, resulta a todas luces inviable reconocer la indexación de sumas que se desprenden de valores adeudados en termino de mora de una obligación incumplida, que valga la pena recordar, como hemos dicho en apartados anteriores, no ha sido demostrado.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención a los mandatos impuestos en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda de llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO IV:
MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:**

1.1. Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 465 45 994000002257 anexo 0 y 1 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y su correspondiente clausulado.
1.2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 465 74 994000002460 Y su respectivo clausulado.
1.3. Derecho de petición remitido a DOMECOL S.A.S
1.4. Derecho de petición remitido al CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del Representante Legal de **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT**., demandante dentro del proceso, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio específicamente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del contrato de suministro No. 008-CCP.

El Representante legal del **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su líbelo de demanda c.etnicovalleduparhmt@gmail.com.

1.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de partes al Representante Legal de cada una de las entidades que conforman el **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT**., demandante dentro del proceso, estos son:

1.3. Representante Legal de la empresa **MP CONSTRUCCIONES LATINOAMERICA S.A.S ZOMAC,** el señor DARIO JOSE PEINADO ACOSTA, quien podrá ser notificado en el correo c.etnicovalleduparhmt@gmail.com. Por hacer parte del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio específicamente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del contrato de suministro No. 008-CCP.

1.4. Representante Legal de la empresa **HOLDING DE INVERSIONES / CONSTRUCCIONES S.A.S,** el señor FREDY EMILIO MESINO HERNANDEZ, quien podrá ser notificado al correo c.etnicovalleduparhmt@gmail.com. Por hacer parte del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio específicamente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del contrato de suministro No. 008-CCP.

1.5. Representante Legal de la empresa **INVERSIONES TAICO S.A.S,** el señor JOSE MARTIN ACOSTA SOTO, quien podrá ser notificado en el correo c.etnicovalleduparhmt@gmail.com. Por hacer parte del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio

específicamente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del contrato de suministro No. 008-CCP.

2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S., en calidad de demandado, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del contrato de suministro No. 008-CCP. El Representante legal de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S podrá ser citado en la dirección de notificación domecolombia@gmail.com.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.,** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de cumplimiento No. 465 45 994000002257 y póliza No. 465 74 994000002460.

4. TESTIMONIALES:

4.1. Solicito se sirva citar a la doctora ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, específicamente sobre los que versan respecto de la póliza No. 465 45 994000002257. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las exclusiones de la póliza y de la ausencia de coberturas que se configuran dentro de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Particulares No. 465 45 994000002257.
La testigo podrá ser citada en el correo electrónico anambaronm@gmail.com

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S y CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT relativas al contrato suscrito el 27 de octubre de 2023 y a su ejecución.

Estos documentos se encuentran en poder del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT. debido a que dicha sociedad ostentó la calidad de contratante frente al contrato afianzado del 27 de octubre de 2023.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar la realidad del estado de entrega de los elementos objeto de contrato, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución del contrato, en caso de existir, cuáles fueron las medidas tomadas por DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S para remediarlas y en qué tiempo se presentaron, también resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT puede ser notificada a través de la dirección electrónica relacionada en su escrito de demanda c.etnicovalleduparhmt@gmail.com.

6. PRUEBA POR OFICIOS

6.1. Comedidamente ruego se oficie a CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT., para que con destino a este proceso remita copia íntegra de los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT y DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S relativas al contrato suscrito el 27 de octubre de 2023.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar la realidad del estado de entrega de los elementos objeto de contrato, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución del contrato, en caso de existir, cuáles fueron las medidas tomadas por DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S para remediarlas y en qué tiempo se presentaron, también resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT puede ser notificada a través de la dirección electrónica relacionada en su escrito de demanda c.etnicovalleduparhmt@gmail.com.

ANEXOS VI

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

CAPÍTULO VI:
NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Calle 69 No. 4-69, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

- Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., recibirá notificaciones en la calle 100 No. 9 A - 45 piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notioficaciones@solidaria.com.co

- La Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relacionan en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,

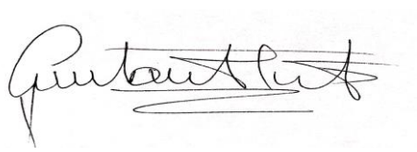

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.